

Año: 2020

Expediente: 13526LXXV

H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXV Legislatura

PROMOVENTE: CC. ING. JAIME HELIODORO RODRÍGUEZ CALDERÓN, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO Y LIC. MANUEL FLORENTINO GONZÁLEZ FLORES, SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO

ASUNTO RELACIONADO: MEDIANTE EL CUAL REMITEN LAS OBSERVACIONES AL DECRETO 302 POR EL QUE SE REFORMA LA LEY DE DESARROLLO SOCIAL PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN.

INICIADO EN SESIÓN: 26 de mayo del 2020

SE TURNÓ A LA (S) COMISION (ES): Salud y Atención a Grupos Vulnerables

C.P. Pablo Rodríguez Chavarría

Oficial Mayor



**Subsecretaría
de Asuntos Jurídicos
y Atención Ciudadana**

**Secretaría General
de Gobierno**

Oficio No. SAJAC/810/2020
Mayo 22, 2020
Monterrey, N.L.

**C. C. DIPUTADOS INTEGRANTES DE LA LXXV
LEGISLATURA DEL H. CONGRESO DEL ESTADO
P R E S E N T E S.-**

Por este conducto, y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 20 fracción XXXI de la Ley Orgánica de la Administración Pública para el Estado de Nuevo León y 44 fracciones I y XXXIV del Reglamento Interior de la Secretaría General de Gobierno, me permito presentar a ustedes el documento suscrito por el Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, Ing. Jaime Heliodoro Rodríguez Calderón, que contiene las observaciones al Decreto Número 302, emitido por esa H. Legislatura, en los términos de lo previsto en los artículos 71 y 85 fracción XI de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León.

Les reitero las seguridades de mi más atenta y distinguida consideración.

Atentamente,
**EL C. SUBSECRETARIO DE ASUNTOS JURÍDICOS
Y ATENCIÓN CIUDADANA DE LA
SECRETARÍA GENERAL DE GOBIERNO**


LIC. HOMERO ANTONIO CANTÚ OCHOA





GOBIERNO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
PODER EJECUTIVO



**CC. DIPUTADOS QUE INTEGRAN LA LXXV LEGISLATURA
CONSTITUCIONAL DEL H. CONGRESO DEL ESTADO
PRESENTES.-**

JAIME HELIODORO RODRÍGUEZ CALDERÓN, GOBERNADOR
CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE NUEVO LEÓN, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 71, 81, 85 fracción XI y demás relativos de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León; 2, 18 fracción II y 20 de la Ley Orgánica de la Administración Pública para el Estado de Nuevo León; y en relación al oficio número 634-LXXV-2019, de fecha 05 de mayo de 2020, suscrito por las CC. Diputadas Secretarias, Alejandra Lara Maiz y Leticia Marlene Benvenutti Villarreal, notificado en la Secretaría General de Gobierno el día 13 de mayo de 2020, mediante el cual remitieron al Ejecutivo del Estado para su publicación el **Decreto número 302 por el que se reforma la Ley de Desarrollo Social para el Estado de Nuevo León** me permito devolver a esa H. Legislatura el mencionado Decreto 302, formulando lo siguiente:

Naturaleza Jurídica de las Observaciones. El Poder Judicial de la Federación ha determinado la naturaleza y alcance del derecho que tiene el Titular del Poder Ejecutivo para realizar observaciones a los decretos del Poder Legislativo, en los siguientes términos:

*"Época: Novena Época
Registro: 167267
Instancia: PRIMERA SALA
Tipo Tesis: Tesis Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Localización: Tomo XXIX, Mayo de 2009
Materia(s): Constitucional
Tesis: 1a. LXXXVII/2009
Pág. 851*

**DERECHO DE VETO. AL NO EXISTIR ALGÚN PRECEPTO CONSTITUCIONAL
QUE LÍMITE SU EJERCICIO EN CUANTO AL CONTENIDO, EL TITULAR DEL**



GOBIERNO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
PODER EJECUTIVO

**PODER EJECUTIVO PUEDE REALIZAR LIBREMENTE SUS OBSERVACIONES
A CUALQUIER PROYECTO DE LEY O DECRETO.**

El derecho de veto consiste en la facultad conferida al titular del Poder Ejecutivo para realizar libremente observaciones a cualquier proyecto de ley o decreto emitido por el Legislativo, con la única limitante de que lo haga dentro de los primeros diez días contados a partir de que recibió el documento respectivo y, en su caso, en razón de la materia con que éste se vincule, pero sin que se advierta alguna disposición constitucional que limite el ejercicio de este derecho en cuanto a su contenido; de ahí que se presuponga la libertad que el Constituyente Permanente le ha conferido al Ejecutivo para ejercerlo, derivado de su carácter eminentemente político. En ese sentido, se concluye que el titular del Poder Ejecutivo puede realizar libremente sus observaciones a cualquier proyecto de ley o decreto, en virtud de que la interpretación efectuada en el escrito que las contiene no puede reputarse jurídica, sino política, ya que no se sustenta necesariamente en motivos de derecho, sino de oportunidad, referidos a intereses económicos, sociales, políticos, etcétera, es decir, bajo argumentos y razones políticas, y no sujetas a un método jurídico, pues sólo así el derecho de veto representa un mecanismo de control político de poderes cuyo objeto es mantener el equilibrio entre ellos, al presuponer una limitación del poder por el poder mismo, representando su ejercicio el principal contrapeso que posee el Poder Ejecutivo para frenar el exceso en el ejercicio de las funciones del Legislativo.

PRIMERA SALA

Controversia constitucional 148/2008. Poder Legislativo del Estado de Nuevo León. 11 de marzo de 2009. Cinco votos. Ponente: Sergio A. Valls Hernández. Secretaria: Laura García Velasco."

En razón de lo anterior, se expondrán argumentos, por vía de observaciones al texto del Decreto 302, que permitan al legislador realizar un análisis objetivo de la reforma que contiene y los alcances de ella.

OBSERVACIONES

PRIMERA. El Decreto 302 contraviene lo dispuesto en el artículo 16 de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, que establece lo siguiente:



GOBIERNO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
PODER EJECUTIVO

“Artículo 16.- El Ejecutivo de la Entidad Federativa, por conducto de la secretaría de finanzas o su equivalente, realizará una estimación del impacto presupuestario de las iniciativas de ley o decretos que se presenten a la consideración de la Legislatura local. Asimismo, realizará estimaciones sobre el impacto presupuestario de las disposiciones administrativas que emita el Ejecutivo que impliquen costos para su implementación.

Todo proyecto de ley o decreto que sea sometido a votación del Pleno de la Legislatura local, deberá incluir en su dictamen correspondiente una estimación sobre el impacto presupuestario del proyecto.

La aprobación y ejecución de nuevas obligaciones financieras derivadas de la legislación local, se realizará en el marco del principio de balance presupuestario sostenible, por lo cual, se sujetarán a la capacidad financiera de la Entidad Federativa.”

Del artículo antes transcrito se desprende que todo proyecto de ley o decreto debe incluir en su dictamen correspondiente una estimación sobre el impacto presupuestal generado con el mismo. En el caso del Decreto en comento, dicha circunstancia no aconteció, hecho que causa un perjuicio a la Hacienda Pública del Estado, pues no se realizó el análisis para determinar el impacto económico para dar cumplimiento a las obligaciones derivadas de dicho Decreto.

Como se observa de la pretendida reforma, se adiciona la posibilidad de que personas con discapacidad puedan recibir la información de los programas sociales municipales, estatales o federales en sus domicilios, así como también los mismos apoyos; hipótesis ya prevista para el caso de los adultos mayores, lo cual es algo positivo para ambos grupos. Sin embargo, en relación con el artículo Tercero transitorio del Decreto que establece:

“ARTÍCULO TERCERO: El Ejecutivo del Estado a través de la Secretaría de Desarrollo Social, tendrá un año a partir de la entrada en vigor del presente Decreto para realizar un censo de los domicilios en que habiten personas con discapacidad y personas adultas mayores.”



GOBIERNO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
PODER EJECUTIVO

Actualmente la Secretaría de Desarrollo Social no cuenta con elementos suficientes para pronunciarse sobre el censo a que se obliga realizar, pues no se cuenta tampoco con el estudio de impacto presupuestal de esta actividad, lo que imposibilita a determinar si se está en condiciones financieras y de capital humano para llevar a cabo esta actividad.

SEGUNDA. De la lectura del citado Decreto número 302, se advierte que las reformas referidas implican un incremento presupuestal al establecer nuevas obligaciones de gasto presupuestal a cargo del Estado sin proponer la contrapartida de ingreso necesaria.

El marco regulatorio vigente para los Entes Públicos del Estado y sus Municipios en materia de responsabilidad hacendaria y financiera, específicamente el artículo 8 de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios en relación con lo dispuesto por el artículo 23 de la Ley de Administración Financiera para el Estado de Nuevo León, establecen lo siguiente:

Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios

“Artículo 8.- Toda propuesta de aumento o creación de gasto del Presupuesto de Egresos, deberá acompañarse con la correspondiente fuente de ingresos distinta al Financiamiento, o compensarse con reducciones en otras previsiones de gasto. No procederá pago alguno que no esté comprendido en el Presupuesto de Egresos, determinado por ley posterior o con cargo a Ingresos excedentes. La Entidad Federativa deberá revelar en la cuenta pública y en los informes que periódicamente entreguen a la Legislatura local, la fuente de ingresos con la que se haya pagado el nuevo gasto, distinguiendo el Gasto etiquetado y no etiquetado.”

Ley de Administración Financiera para el Estado de Nuevo León

“Artículo 23.- A toda iniciativa o proposición por parte de los Diputados integrantes del Congreso, de modificación de partidas al Presupuesto de Egresos contenido en la Iniciativa de Ley de Egresos, deberá agregarse la correspondiente iniciativa de ingreso, con la información necesaria para su análisis, si con tal proposición se altera el equilibrio presupuestal.”



GOBIERNO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
PODER EJECUTIVO

En síntesis, los dispositivos transcritos establecen que toda propuesta de aumento o creación de gasto público, deberá ser presentada conjuntamente con la iniciativa de ingresos distinta al financiamiento o en su defecto establecer qué previsión de gasto público se afectará para compensar ese aumento o creación.

De acuerdo con lo anterior, en el citado Decreto no se cumplen los dispositivos mencionados, al presentar una iniciativa de parte de los Diputados de aumento a un gasto público, sin que haya existido propuesta de iniciativa de nuevas fuentes de ingresos necesarias para cubrir esa modificación que implica mayores gastos.

Como puede observarse, si la reforma que se propone implica un incremento en el presupuesto de egresos, a fin de mantener el debido equilibrio presupuestal, le corresponde a los Diputados promoventes en cada caso, a partir de un análisis o examen de la modificación al Presupuesto, solicitar que se apliquen nuevas fuentes de ingresos y plantearlo al Ejecutivo del Estado para su evaluación y análisis y en su caso, la propuesta a esa Legislatura y de esta forma cubrir el presupuesto que en su consideración se necesita para cubrir los gastos requeridos en la implementación de apoyos para las personas con discapacidad conforme a la reforma planteada en el citado Decreto.

En virtud de los motivos y fundamentos expuestos, el Poder Ejecutivo a mi cargo considera que el Decreto número 302 mencionado no puede ser publicado ni entrar en vigor en los términos aprobados, por lo que respetuosamente solicito a esa H. Soberanía lo siguiente:

PRIMERO. Se tenga al Ejecutivo a mi cargo por devolviendo a esa H. Legislatura el mencionado Decreto Número 302, de fecha 05 de mayo de 2020, con sus respectivas observaciones y considerando los argumentos expuestos.



GOBIERNO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
PODER EJECUTIVO

SEGUNDO. Se proceda conforme al procedimiento previsto por los artículos 71 y 85, fracción XI, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León y 118 y 119 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado.

Monterrey, N.L., a 20 de mayo de 2020

Atentamente,

**EL C. GOBERNADOR CONSTITUCIONAL
DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN**

JAIME HELIODORO RODRÍGUEZ CALDERÓN

**EL C. SECRETARIO GENERAL
DE GOBIERNO**

**MANUEL FLORENTINO GONZÁLEZ
FLORES**

LA PRESENTE HOJA DE FIRMAS CORRESPONDE AL ESCRITO DE OBSERVACIONES DE FECHA 20 DE MAYO DE 2020, POR EL CUAL EL TITULAR DEL PODER EJECUTIVO REALIZA LA DEVOLUCIÓN DEL DECRETO NÚMERO 302 AL CONGRESO DEL ESTADO.

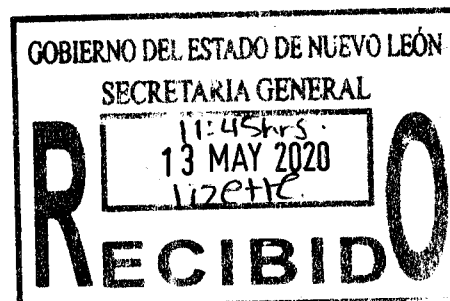


2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria y Carmen Serdán,
Heroína de la Revolución Mexicana"

H. CONGRESO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
LXXV LEGISLATURA
SECRETARIA

ASUNTO: Se remite Decreto No. 302

Oficio Núm.
634-LXXV-2019



C. LIC. MANUEL FLORENTINO GONZÁLEZ FLORES
SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO
P R E S E N T E.-

A fin de dar cumplimiento a lo dispuesto por los artículos 10 y 11 de la Ley del Periódico Oficial del Estado de Nuevo León, nos permitimos en forma atenta y respetuosa solicitar la publicación en el Órgano Informativo Oficial del Estado, el Decreto Núm. 302 expedido por el H. Congreso del Estado en esta fecha, cuyo documento se acompaña.

Sin otro particular, le reiteramos las seguridades de nuestra atenta y distinguida consideración.

Atentamente
Monterrey, N. L. a 5 de mayo de 2020

PRIMERA SECRETARIA

SEGUNDA SECRETARIA


DIP. ALEJANDRA LARA MAIZ


DIP. LETICIA MARLENE BENVENUTI
VILLARREAL



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
LXXV LEGISLATURA
SECRETARIA

2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria y Carmen Serdán,
Heroína de la Revolución Mexicana"

**EL H. CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE
NUEVO LEÓN, LXXV LEGISLATURA, EN USO DE LAS
FACULTADES QUE LE CONCEDE EL ARTÍCULO 63, DE LA
CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL, EXPIDE EL SIGUIENTE:**

DECRETO

NÚM..... 302

ARTÍCULO ÚNICO: Se reforman las fracciones II y III del artículo 28 de la Ley de Desarrollo Social para el Estado de Nuevo León, para quedar como sigue:

Artículo 28....

I....

- II. Recibir la información acerca de los programas y servicios que promuevan la Secretaría y los Municipios, así como de aquellos que la Federación aplique en el Estado.

En el caso de las personas adultas mayores o personas con discapacidad podrán recibir la información en sus domicilios;

- III. Recibir los servicios y prestaciones de los programas conforme a sus lineamientos generales y requisitos;

En el caso de las personas adultas mayores o personas con discapacidad podrán recibir los apoyos de los programas en sus domicilios;

IV. y V....



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
LXXV LEGISLATURA
SECRETARIA

2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria y Carmen Serdán,
Heroína de la Revolución Mexicana"

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO: El presente Decreto, entrará en vigor al inicio del año fiscal posterior al que sea publicado en el Periódico Oficial del Estado.

ARTÍCULO SEGUNDO: El titular del Ejecutivo del Estado, deberá de prever en su proyecto de presupuesto de egresos para el ejercicio fiscal siguiente inmediato a que sea publicado en el Periódico Oficial del Estado el presente Decreto, la partida presupuestal para dar cumplimiento con el presente Decreto, así como el artículo transitorio siguiente.

ARTÍCULO TERCERO: El Ejecutivo del Estado a través de la Secretaría de Desarrollo Social, tendrá un año a partir de la entrada en vigor del presente Decreto para realizar un censo de los domicilios en que habiten personas con discapacidad y personas adultas mayores.

ARTÍCULO CUARTO: Para dar cumplimiento al presente Decreto, el Ejecutivo del Estado dispondrá en un lapso de 90 días posteriores a la publicación del presente Decreto para la modificación de sus disposiciones normativas correspondientes.

ARTÍCULO QUINTO: Se deroga cualquier disposición que se oponga al presente decreto.

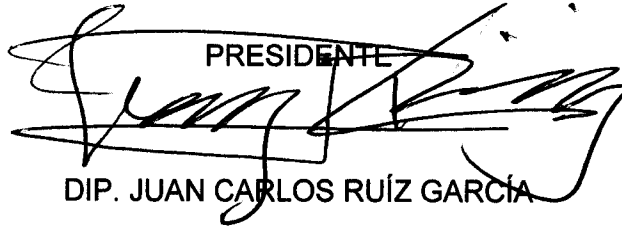
Por lo tanto, envíese al Ejecutivo del Estado, para su promulgación y publicación en el Periódico Oficial del Estado.



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
LXXV LEGISLATURA
SECRETARIA

2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria y Carmen Serdán,
Heroína de la Revolución Mexicana"

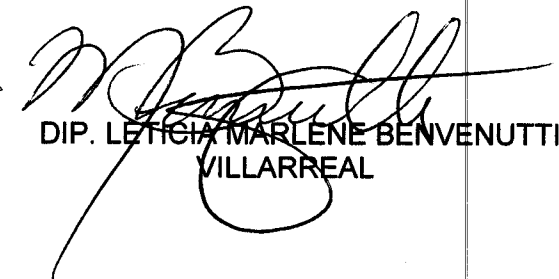
Dado en el Salón de Sesiones del H. Congreso del Estado Libre y
Soberano de Nuevo León, en Monterrey, su Capital a los cinco días del
mes de mayo de dos mil veinte.


PRESIDENTE
DIP. JUAN CARLOS RUÍZ GARCÍA

PRIMERA SECRETARIA

SEGUNDA SECRETARIA


DIP. ALEJANDRA LARA MAIZ


DIP. LETICIA MARLENE BENVENUTTI
VILLARREAL

Año: 2020

Expediente: 13527/LXXV

H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXV Legislatura

PROMOVENTE: CC. ING. JAIME HELIODORO RODRÍGUEZ CALDERÓN, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO Y LIC. MANUEL FLORENTINO GONZÁLEZ FLORES, SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO

ASUNTO RELACIONADO: MEDIANTE EL CUAL REMITEN LAS OBSERVACIONES AL DECRETO 293 POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY DE FOMENTO AL TURISMO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN.

INICIADO EN SESIÓN: 26 de mayo del 2020

SE TURNÓ A LA (S) COMISION (ES): Economía, Emprendimiento y Turismo

C.P. Pablo Rodríguez Chavarría

Oficial Mayor



**Subsecretaría
de Asuntos Jurídicos
y Atención Ciudadana**

**Secretaría General
de Gobierno**

Oficio No. SAJAC/809/2020
Mayo 22, 2020
Monterrey, N.L.

**C. C. DIPUTADOS INTEGRANTES DE LA LXXV
LEGISLATURA DEL H. CONGRESO DEL ESTADO
P R E S E N T E S.-**

Por este conducto, y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 20 fracción XXXI de la Ley Orgánica de la Administración Pública para el Estado de Nuevo León y 44 fracciones I y XXXIV del Reglamento Interior de la Secretaría General de Gobierno, me permito presentar a ustedes el documento suscrito por el Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, Ing. Jaime Heliodoro Rodríguez Calderón, que contiene las observaciones al Decreto Número 293, emitido por esa H. Legislatura, en los términos de lo previsto en los artículos 71 y 85 fracción XI de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León.

Les reitero las seguridades de mi más atenta y distinguida consideración.

Atentamente,
**EL C. SUBSECRETARIO DE ASUNTOS JURÍDICOS
Y ATENCIÓN CIUDADANA DE LA
SECRETARÍA GENERAL DE GOBIERNO**

LIC. HOMERO ANTONIO CANTÚ OCHOA





GOBIERNO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
PODER EJECUTIVO



CC. DIPUTADOS QUE INTEGRAN LA LXXV LEGISLATURA
CONSTITUCIONAL DEL H. CONGRESO DEL ESTADO
P R E S E N T E S.-

JAIME HELIODORO RODRÍGUEZ CALDERÓN, GOBERNADOR
CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE NUEVO LEÓN, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 71, 81, 85 fracción XI y demás relativos de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León; 2, 18 fracción II y 20 de la Ley Orgánica de la Administración Pública para el Estado de Nuevo León; y en relación al oficio número 620-LXXV-2019, de fecha 28 de abril de 2020, suscrito por las CC. Diputadas Secretarias, Alejandra Lara Maiz y Leticia Marlene Benvenutti Villarreal, notificado en la Secretaría General de Gobierno el día 11 de mayo de 2020, mediante el cual remitieron al Ejecutivo del Estado para su publicación el **Decreto número 293 por el que se expide la Ley de Fomento al Turismo del Estado de Nuevo León** me permito devolver a esa H. Legislatura el mencionado Decreto 293, formulando lo siguiente:

Naturaleza Jurídica de las Observaciones. El Poder Judicial de la Federación ha determinado la naturaleza y alcance del derecho que tiene el Titular del Poder Ejecutivo para realizar observaciones a los decretos del Poder Legislativo, en los siguientes términos:

*“Época: Novena Época
Registro: 167267
Instancia: PRIMERA SALA
Tipo Tesis: Tesis Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Localización: Tomo XXIX, Mayo de 2009
Materia(s): Constitucional
Tesis: 1a. LXXXVII/2009
Pág. 851*

DERECHO DE VETO. AL NO EXISTIR ALGÚN PRECEPTO CONSTITUCIONAL QUE LÍMITE SU EJERCICIO EN CUANTO AL CONTENIDO, EL TITULAR DEL



GOBIERNO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
PODER EJECUTIVO

**PODER EJECUTIVO PUEDE REALIZAR LIBREMENTE SUS OBSERVACIONES
A CUALQUIER PROYECTO DE LEY O DECRETO.**

El derecho de veto consiste en la facultad conferida al titular del Poder Ejecutivo para realizar libremente observaciones a cualquier proyecto de ley o decreto emitido por el Legislativo, con la única limitante de que lo haga dentro de los primeros diez días contados a partir de que recibió el documento respectivo y, en su caso, en razón de la materia con que éste se vincule, pero sin que se advierta alguna disposición constitucional que limite el ejercicio de este derecho en cuanto a su contenido; de ahí que se presuponga la libertad que el Constituyente Permanente le ha conferido al Ejecutivo para ejercerlo, derivado de su carácter eminentemente político. En ese sentido, se concluye que el titular del Poder Ejecutivo puede realizar libremente sus observaciones a cualquier proyecto de ley o decreto, en virtud de que la interpretación efectuada en el escrito que las contiene no puede reputarse jurídica, sino política, ya que no se sustenta necesariamente en motivos de derecho, sino de oportunidad, referidos a intereses económicos, sociales, políticos, etcétera, es decir, bajo argumentos y razones políticas, y no sujetas a un método jurídico, pues sólo así el derecho de veto representa un mecanismo de control político de poderes cuyo objeto es mantener el equilibrio entre ellos, al presuponer una limitación del poder por el poder mismo, representando su ejercicio el principal contrapeso que posee el Poder Ejecutivo para frenar el exceso en el ejercicio de las funciones del Legislativo.

PRIMERA SALA

Controversia constitucional 148/2008. Poder Legislativo del Estado de Nuevo León. 11 de marzo de 2009. Cinco votos. Ponente: Sergio A. Valls Hernández. Secretaria: Laura García Velasco."

En razón de lo anterior, se expondrán argumentos, por vía de observaciones al texto del Decreto 293, que permitan al legislador realizar un análisis objetivo de la reforma que contiene y los alcances de ella.

OBSERVACIONES

PRIMERA. El Decreto 293 contraviene lo dispuesto en el artículo 16 de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, que establece lo siguiente:



GOBIERNO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
PODER EJECUTIVO

“Artículo 16.- El Ejecutivo de la Entidad Federativa, por conducto de la secretaría de finanzas o su equivalente, realizará una estimación del impacto presupuestario de las iniciativas de ley o decretos que se presenten a la consideración de la Legislatura local. Asimismo, realizará estimaciones sobre el impacto presupuestario de las disposiciones administrativas que emita el Ejecutivo que impliquen costos para su implementación.

Todo proyecto de ley o decreto que sea sometido a votación del Pleno de la Legislatura local, deberá incluir en su dictamen correspondiente una estimación sobre el impacto presupuestario del proyecto.

La aprobación y ejecución de nuevas obligaciones financieras derivadas de la legislación local, se realizará en el marco del principio de balance presupuestario sostenible, por lo cual, se sujetarán a la capacidad financiera de la Entidad Federativa.”

Del artículo antes transcrito se desprende que todo proyecto de ley o decreto debe incluir en su dictamen correspondiente una estimación sobre el impacto presupuestal generado con el mismo. En el caso del Decreto en comento, dicha circunstancia no aconteció, hecho que causa un perjuicio a la Hacienda Pública del Estado, pues no se realizó el análisis para determinar el impacto económico del gasto en relación con el presupuesto disponible para propiciar la inversión local, nacional o extranjera en esta materia, respaldar la instalación de módulos para la promoción del turismo, impulsar el desarrollo y el aprovechamiento racional de los recursos y atractivos naturales y culturales de los pueblos mágicos del Estado, así como implementar políticas públicas que fomenten el desarrollo turístico y la permanencia de los pueblos mágicos del Estado.

Obligaciones que se desprenden de los artículos del Decreto en comento que se citan a continuación:

“Artículo 3.- Para el cumplimiento del objeto de esta Ley, el Titular del Poder Ejecutivo, a través de la Corporación, tendrá las atribuciones siguientes:

I a VI.- ...



GOBIERNO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
PODER EJECUTIVO

VII.- Propiciar la instalación de módulos para la promoción del turismo;

VII Bis.- Impulsar el desarrollo y el aprovechamiento racional de los recursos y atractivos naturales y culturales de los pueblos mágicos del Estado;

VII Bis 1.- Implementar políticas públicas que fomenten el desarrollo turístico y la permanencia de los pueblos mágicos del Estado; y"

SEGUNDA. De la lectura del citado Decreto número 293, se advierte que las reformas referidas implican un incremento presupuestal al establecer nuevas obligaciones de gasto presupuestal a cargo del Estado sin proponer la contrapartida de ingreso necesaria.

El marco regulatorio vigente para los Entes Públicos del Estado y sus Municipios en materia de responsabilidad hacendaria y financiera, específicamente el artículo 8 de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios en relación con lo dispuesto por el artículo 23 de la Ley de Administración Financiera para el Estado de Nuevo León, establecen lo siguiente:

Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios

"Artículo 8.- Toda propuesta de aumento o creación de gasto del Presupuesto de Egresos, deberá acompañarse con la correspondiente fuente de ingresos distinta al Financiamiento, o compensarse con reducciones en otras previsiones de gasto. No procederá pago alguno que no esté comprendido en el Presupuesto de Egresos, determinado por ley posterior o con cargo a Ingresos excedentes. La Entidad Federativa deberá revelar en la cuenta pública y en los informes que periódicamente entreguen a la Legislatura local, la fuente de ingresos con la que se haya pagado el nuevo gasto, distinguiendo el Gasto etiquetado y no etiquetado."

Ley de Administración Financiera para el Estado de Nuevo León

"Artículo 23.- A toda iniciativa o proposición por parte de los Diputados integrantes del Congreso, de modificación de partidas al Presupuesto de Egresos contenido en la Iniciativa de Ley de Egresos, deberá agregarse la correspondiente iniciativa de ingreso, con la información necesaria para su análisis, si con tal proposición se altera el equilibrio presupuestal."



GOBIERNO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
PODER EJECUTIVO

En síntesis, los dispositivos transcritos establecen que toda propuesta de aumento o creación de gasto público, deberá ser presentada conjuntamente con la iniciativa de ingresos distinta al financiamiento o en su defecto establecer qué previsión de gasto público se afectará para compensar ese aumento o creación.

De acuerdo con lo anterior, en el citado Decreto no se cumplen los dispositivos mencionados, al presentar una iniciativa de parte de los Diputados de aumento a un gasto público, sin que haya existido propuesta de iniciativa de nuevas fuentes de ingresos necesarias para cubrir esa modificación que implica mayores gastos.

Como puede observarse, si la reforma que se propone implica un incremento en el presupuesto de egresos, a fin de mantener el debido equilibrio presupuestal, le corresponde a los Diputados promoventes en cada caso, a partir de un análisis o examen de la modificación al Presupuesto, solicitar que se apliquen nuevas fuentes de ingresos y plantearlo al Ejecutivo del Estado para su evaluación y análisis y en su caso, la propuesta a esa Legislatura y de esta forma cubrir el presupuesto que en su consideración se necesita para cubrir los gastos requeridos en favor del fomento al turismo conforme a la reforma planteada en el citado Decreto.

En virtud de los motivos y fundamentos expuestos, el Poder Ejecutivo a mi cargo considera que el Decreto número 293 mencionado no puede ser publicado ni entrar en vigor en los términos aprobados, por lo que respetuosamente solicito a esa H. Soberanía lo siguiente:

PRIMERO. Se tenga al Ejecutivo a mi cargo por devolviendo a esa H. Legislatura el mencionado Decreto Número 293, de fecha 28 de abril de 2020, con sus respectivas observaciones y considerando los argumentos expuestos.





**GOBIERNO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
PODER EJECUTIVO**

SEGUNDO. Se proceda conforme al procedimiento previsto por los artículos 71 y 85, fracción XI, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León y 118 y 119 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado.

Monterrey, N.L., a 20 de mayo de 2020

Atentamente,

**EL C. GOBERNADOR CONSTITUCIONAL
DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN**

JAIME HELIODORO RODRÍGUEZ CALDERÓN

**EL C. SECRETARIO GENERAL
DE GOBIERNO**

**MANUEL FLORENTINO GONZÁLEZ
FLORES**



LA PRESENTE HOJA DE FIRMAS CORRESPONDE AL ESCRITO DE OBSERVACIONES DE FECHA 20 DE MAYO DE 2020, POR EL CUAL EL TITULAR DEL PODER EJECUTIVO REALIZA LA DEVOLUCIÓN DEL DECRETO NÚMERO 293 AL CONGRESO DEL ESTADO.



2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria y Carmen Serdán, Heroína de la Revolución Mexicana"

H. CONGRESO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
LXXV LEGISLATURA
SECRETARIA

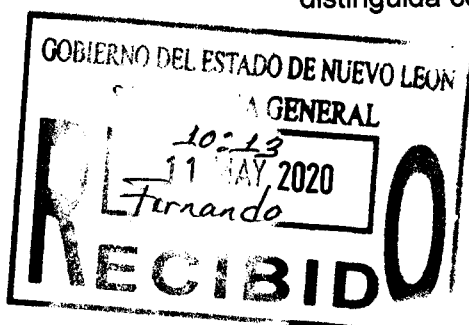
ASUNTO: Se remite Decreto No. 293

Oficio Núm.
620-LXXV-2019

C. LIC. MANUEL FLORENTINO GONZÁLEZ FLORES
SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO
P R E S E N T E.-

A fin de dar cumplimiento a lo dispuesto por los artículos 10 y 11 de la Ley del Periódico Oficial del Estado de Nuevo León, nos permitimos en forma atenta y respetuosa solicitar la publicación en el Órgano Informativo Oficial del Estado, el Decreto Núm. 293 expedido por el H. Congreso del Estado en esta fecha, cuyo documento se acompaña.

Sin otro particular, le reiteramos las seguridades de nuestra atenta y distinguida consideración.



Atentamente
Monterrey, N. L. a 28 de abril de 2020

PRIMERA SECRETARIA

SEGUNDA SECRETARIA

DIP. ALEJANDRA LARA MAIZ

DIP. LETICIA MARLENE BENVENUTTI
VILLARREAL



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
LXXV LEGISLATURA
SECRETARIA

2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria y Carmen Serdán, Heroína
de la Revolución Mexicana"

**EL H. CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE
NUEVO LEÓN, LXXV LEGISLATURA, EN USO DE LAS
FACULTADES QUE LE CONCEDE EL ARTÍCULO 63, DE LA
CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL, EXPIDE EL SIGUIENTE:**

DECRETO

NÚM..... 293

ARTÍCULO ÚNICO.- Se reforma la fracción II del artículo 1; la fracción VII del artículo 3; las fracciones II, IV y V del artículo 9 y se adiciona la fracción VI Bis al artículo 2; las fracciones VII Bis y VII Bis 1 al artículo 3; un TÍTULO QUINTO denominado DE LOS PUEBLOS MÁGICOS, compuesto por un CAPÍTULO ÚNICO denominado "DEL FOMENTO A LOS PUEBLOS MÁGICOS", integrado por los artículos 48, 49, 50, 51, 52, 53, y 54, de la Ley de Fomento al Turismo del Estado de Nuevo León, para quedar como sigue:

Artículo 1.- ...

I.- ...

II. Propiciar la inversión local, nacional o extranjera en esta materia, que permita mejorar el nivel de vida económico, social y cultural de los habitantes de los municipios con afluencia turística y de los pueblos mágicos;

III a XI.- ...



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
LXXV LEGISLATURA
SECRETARIA

2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria y Carmen Serdán, Heroína de la Revolución Mexicana"

Artículo 2. Para los efectos de esta Ley se entenderá por:

I a VI.- ...

VI Bis.- Pueblo Mágico. Nombramiento otorgado por la dependencia federal en materia de turismo, a localidades que a través del tiempo y ante la modernidad, han conservado su valor y herencia histórica cultural y la manifiestan en diversas expresiones a través de su patrimonio tangible e intangible irremplazable, que además recibe por parte de la Secretaría de Turismo Federal el Nombramiento de Pueblo Mágico;

VII a IX.- ...

Artículo 3.- Para el cumplimiento del objeto de esta Ley, el Titular del Poder Ejecutivo, a través de la Corporación, tendrá las atribuciones siguientes:

I a VI.- ...

VII.- Propiciar la instalación de módulos para la promoción del turismo;

VII Bis.- Impulsar el desarrollo y el aprovechamiento racional de los recursos y atractivos naturales y culturales de los pueblos mágicos del Estado;



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
LXXV LEGISLATURA
SECRETARIA

2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria y Carmen Serdán, Heroína
de la Revolución Mexicana"

VII Bis 1.- Implementar políticas públicas que fomenten el
desarrollo turístico y la permanencia de los pueblos
mágicos del Estado; y

VIII. ...

Artículo 9. . La Corporación, tomando en cuenta la opinión del
Consejo, coordinará la elaboración del Programa Estatal de
Turismo, el cual deberá reunir las siguientes características:

I. ...

II. Contener un diagnóstico de la situación del turismo en la
Entidad, el cual tendrá un apartado específico para la
situación de los pueblos mágicos;

III. ...

IV. Fomentar el desarrollo de los pueblos mágicos, así como
de aquellas regiones que sean atractivas para la
inversión turística;

V. Considerar las necesidades de los pueblos mágicos, así
como de la región a desarrollar, así como las
disposiciones en materia ecológica y para la protección
del patrimonio histórico y cultural; y

VI. ...



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
LXXV LEGISLATURA
SECRETARIA

2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria y Carmen Serdán, Heroína
de la Revolución Mexicana"

TÍTULO QUINTO DE LOS PUEBLOS MÁGICOS

CAPITULO ÚNICO DEL FOMENTO A LOS PUEBLOS MÁGICOS

Artículo 48.- El Estado reconoce la importancia de los pueblos mágicos para el desarrollo de la actividad turística en Nuevo León, por lo cual, promoverá, a través de las instancias competentes, el establecimiento de los mecanismos jurídicos, económicos, administrativos y cualquier otro que sea útil para impulsar el desarrollo turístico de las localidades que tengan el nombramiento de pueblo mágico.

Artículo 49.- El Estado, a través de las instancias correspondientes, apoyará a los pueblos mágicos para que conserven dicha denominación; así mismo, apoyará a los municipios que aspiren a obtener dicha denominación, a fin de alcanzarla. Para efecto de lo anterior, los pueblos mágicos y en su caso, municipios interesados podrán solicitar al Estado, la suscripción de los convenios correspondientes.

Artículo 50.- Los convenios señalados en el artículo anterior, contendrán como mínimo, lo siguiente:

- I. Descripción de las obligaciones a que se sujetarán los pueblos mágicos o en su caso los municipios interesados en obtener esa denominación, a fin de obtener el apoyo del Estado;



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
LXXV LEGISLATURA
SECRETARIA

2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria y Carmen Serdán, Heroína
de la Revolución Mexicana"

- II. Descripción de los proyectos que se pretenden realizar y la manera en que beneficiarán al turismo;
- III. Descripción detallada de los apoyos que serán otorgados por el Estado, así como la duración de los mismos y los indicadores necesarios para la evaluación de resultados; y,
- IV. Obligaciones en materia de transparencia y rendición de cuentas.

Artículo 51.- Previo a la suscripción de los convenios, el Estado a través de la instancia correspondiente, podrá requerir al pueblo mágico o al municipio que aspire a obtener la denominación, la información necesaria para verificar que se cumpla con los requisitos que a nivel federal se establezcan para cada caso.

Artículo 52.- El Estado podrá incluir en su presupuesto de egresos para cada ejercicio fiscal, una o varias partidas destinadas al apoyo de los pueblos mágicos o de los municipios que aspiren a dicha denominación. Estas partidas serán adicionales a los recursos que el Gobierno Federal destine para los pueblos mágicos.

Artículo 53.- El Estado emitirá las reglas y lineamientos correspondientes para la aplicación de lo preceptuado en este capítulo, en tanto no contravenga disposiciones federales en la materia.



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
LXXV LEGISLATURA
SECRETARIA

2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria y Carmen Serdán, Heroína
de la Revolución Mexicana"

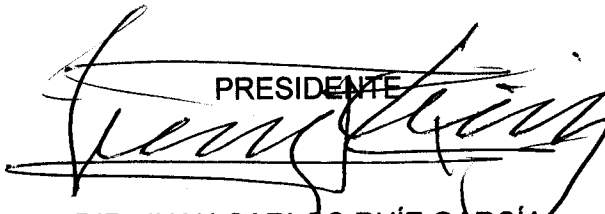
Artículo 54.- En caso de la desaparición del programa federal correspondiente y a falta de normatividad expresa, el Estado tomará las medidas conducentes para establecer un programa estatal de pueblos mágicos.

TRANSITORIO

ARTÍCULO ÚNICO. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Nuevo León.

Por lo tanto, envíese al Ejecutivo del Estado, para su promulgación y publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Dado en el Salón de Sesiones del H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, en Monterrey, su Capital a los veintiocho días del mes de abril de dos mil veinte.


PRESIDENTE
DIP. JUAN CARLOS RUÍZ GARCÍA

PRIMERA SECRETARIA

SEGUNDA SECRETARIA


DIP. ALEJANDRA LARA MAIZ


DIP. LETICIA MARLENE BENVENUTTI
VILLARREAL

Año: 2020

Expediente: 13528/LXXV

H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXV Legislatura

PROMOVENTE: CC. ING. JAIME HELIODORO RODRÍGUEZ CALDERÓN, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO Y LIC. MANUEL FLORENTINO GONZÁLEZ FLORES, SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO

ASUNTO RELACIONADO: MEDIANTE EL CUAL REMITEN LAS OBSERVACIONES AL DECRETO 291 POR EL QUE SE REFORMA LA LEY DEL SERVICIO CIVIL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN.

INICIADO EN SESIÓN: 26 de mayo del 2020

SE TURNÓ A LA (S) COMISION (ES): Economía, Emprendimiento y Turismo

C.P. Pablo Rodríguez Chavarría

Oficial Mayor



**Subsecretaría
de Asuntos Jurídicos
y Atención Ciudadana**

**Secretaría General
de Gobierno**

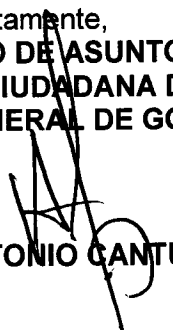
Oficio No. SAJAC/808/2020
Mayo 22, 2020
Monterrey, N.L.

**C. C. DIPUTADOS INTEGRANTES DE LA LXXV
LEGISLATURA DEL H. CONGRESO DEL ESTADO
P R E S E N T E S.-**

Por este conducto, y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 20 fracción XXXI de la Ley Orgánica de la Administración Pública para el Estado de Nuevo León y 44 fracciones I y XXXIV del Reglamento Interior de la Secretaría General de Gobierno, me permito presentar a ustedes el documento suscrito por el Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, Ing. Jaime Heliodoro Rodríguez Calderón, que contiene las observaciones al Decreto Número 291, emitido por esa H. Legislatura, en los términos de lo previsto en los artículos 71 y 85 fracción XI de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León.

Les reitero las seguridades de mi más atenta y distinguida consideración.

Atentamente,
**EL C. SUBSECRETARIO DE ASUNTOS JURÍDICOS
Y ATENCIÓN CIUDADANA DE LA
SECRETARÍA GENERAL DE GOBIERNO**


LIC. HOMERO ANTONIO CANTÚ OCHOA





GOBIERNO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
PODER EJECUTIVO



**CC. DIPUTADOS QUE INTEGRAN LA LXXV LEGISLATURA
CONSTITUCIONAL DEL H. CONGRESO DEL ESTADO
P R E S E N T E S.-**

JAIME HELIODORO RODRÍGUEZ CALDERÓN, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE NUEVO LEÓN, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 71, 81, 85 fracción XI y demás relativos de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León; 2, 18 fracción II y 20 de la Ley Orgánica de la Administración Pública para el Estado de Nuevo León; y en relación al oficio número 618-LXXV-2019, de fecha 28 de abril de 2020, suscrito por las CC. Diputadas Secretarías, Alejandra Lara Maiz y Leticia Marlene Benvenutti Villarreal, notificado en la Secretaría General de Gobierno el día 11 de mayo de 2020, mediante el cual remitieron al Ejecutivo del Estado para su publicación el **Decreto número 291 por el que se reforma la Ley del Servicio Civil del Estado de Nuevo León** me permito devolver a esa H. Legislatura el mencionado Decreto 291, formulando lo siguiente:

Naturaleza Jurídica de las Observaciones. El Poder Judicial de la Federación ha determinado la naturaleza y alcance del derecho que tiene el Titular del Poder Ejecutivo para realizar observaciones a los decretos del Poder Legislativo, en los siguientes términos:

*“Época: Novena Época
Registro: 167267
Instancia: PRIMERA SALA
Tipo Tesis: Tesis Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Localización: Tomo XXIX, Mayo de 2009
Materia(s): Constitucional
Tesis: 1a. LXXXVII/2009
Pág. 851*

DERECHO DE VETO. AL NO EXISTIR ALGÚN PRECEPTO CONSTITUCIONAL QUE LÍMITE SU EJERCICIO EN CUANTO AL CONTENIDO, EL TITULAR DEL



GOBIERNO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
PODER EJECUTIVO

**PODER EJECUTIVO PUEDE REALIZAR LIBREMENTE SUS OBSERVACIONES
A CUALQUIER PROYECTO DE LEY O DECRETO.**

El derecho de veto consiste en la facultad conferida al titular del Poder Ejecutivo para realizar libremente observaciones a cualquier proyecto de ley o decreto emitido por el Legislativo, con la única limitante de que lo haga dentro de los primeros diez días contados a partir de que recibió el documento respectivo y, en su caso, en razón de la materia con que éste se vincule, pero sin que se advierta alguna disposición constitucional que limite el ejercicio de este derecho en cuanto a su contenido; de ahí que se presuponga la libertad que el Constituyente Permanente le ha conferido al Ejecutivo para ejercerlo, derivado de su carácter eminentemente político. En ese sentido, se concluye que el titular del Poder Ejecutivo puede realizar libremente sus observaciones a cualquier proyecto de ley o decreto, en virtud de que la interpretación efectuada en el escrito que las contiene no puede reputarse jurídica, sino política, ya que no se sustenta necesariamente en motivos de derecho, sino de oportunidad, referidos a intereses económicos, sociales, políticos, etcétera, es decir, bajo argumentos y razones políticas, y no sujetas a un método jurídico, pues sólo así el derecho de veto representa un mecanismo de control político de poderes cuyo objeto es mantener el equilibrio entre ellos, al presuponer una limitación del poder por el poder mismo, representando su ejercicio el principal contrapeso que posee el Poder Ejecutivo para frenar el exceso en el ejercicio de las funciones del Legislativo.

PRIMERA SALA

Controversia constitucional 148/2008. Poder Legislativo del Estado de Nuevo León. 11 de marzo de 2009. Cinco votos. Ponente: Sergio A. Valls Hernández. Secretaria: Laura García Velasco."

En razón de lo anterior, se expondrán argumentos, por vía de observaciones al texto del Decreto 291, que permitan al legislador realizar un análisis objetivo de la reforma que contiene y los alcances de ella.

OBSERVACIONES

PRIMERA. La adición propuesta en el referido Decreto, establece:

"Artículo 24 Bis 6. Para los casos de madres o padres trabajadores asegurados, cuyos hijos menores de dieciséis años hayan sido diagnosticados por instituciones públicas de salud o mediante servicios subrogados de instituciones privadas con cáncer de cualquier tipo, podrán gozar de una licencia por cuidados médicos de los



GOBIERNO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
PODER EJECUTIVO

hijos para ausentarse de sus labores en caso de que el niño, niña o adolescente diagnosticado requiera de descanso médico en los periodos críticos de tratamiento o de hospitalización durante el tratamiento médico, de acuerdo a la prescripción del médico tratante.

Las Instituciones podrán expedir a alguno de los padres trabajadores asegurados, que se sitúe en el supuesto previsto en el párrafo que antecede, una constancia que acredite el padecimiento oncológico y la duración del tratamiento respectivo, a fin de que el patrón o patrona de éstos tengan conocimiento de tal licencia.

La licencia expedida por las instituciones al padre o madre trabajador asegurado, tendrá una vigencia de uno y hasta veintiocho días. Podrán expedirse tantas licencias como sean necesarias durante un periodo máximo de tres años sin que excedan trescientos sesenta y cuatro días de licencia, mismos que no necesariamente deberán ser continuos.

La licencia a que se refiere el presente artículo será con goce de sueldo íntegro y únicamente podrá otorgarse a petición de parte, ya sea al padre o madre que tenga a su cargo el ejercicio de la patria potestad, la guarda y custodia del menor o la persona que tenga a su encargo la guarda y custodia del menor. En ningún caso se podrá otorgar dicha licencia a ambos padres trabajadores del menor diagnosticado.

Las licencias otorgadas a padres o madres trabajadores previstas en el presente artículo, cesarán:

- I. Cuando el menor no requiera de hospitalización o de reposo medico en los periodos críticos del tratamiento;*
- II. Por ocurrir el fallecimiento del menor;*
- III. Cuando el menor cumpla dieciséis años;*
- IV. Cuando el ascendiente que goza de la licencia, sea contratado por un nuevo patrón."*

Edad máxima de los hijos de los trabajadores asegurados. La pretendida adición contempla otorgar una licencia a las madres o padres trabajadores al servicio del estado, cuyos hijos menores de dieciséis años sean diagnosticados con cáncer de cualquier tipo, por alguna institución pública de salud o mediante servicios subrogados de instituciones privadas, ahora bien, dentro de la misma reforma también se advierte que dicha licencia será otorgada a petición de parte, ya sea al padre o madre que tenga a su cargo el ejercicio de la



GOBIERNO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
PODER EJECUTIVO

patria potestad, la guardia y custodia del menor o la persona que tenga a su encargo la guardia y custodia del menor.

Dicha disposición pudiera considerarse discriminatoria, toda vez que los cuidados de los menores o las personas con enfermedades o padecimientos derivados del cáncer no distinguen edades, así mismo, en el punto en donde se refiere a la edad, el legislador contempla a los hijos menores de dieciséis años y el Código Civil para el Estado de Nuevo León en su artículo 443 fracción III, menciona que la patria potestad se acaba por la mayoría de la edad del hijo, por lo que dicha reforma no sería congruente con lo previsto por el mencionado Código Civil; que de igual manera contempla a los incapaces al cuidado de sus padres, aspecto el legislador omite tomar en consideración.

A continuación el texto del artículo 465 del mencionado Código Civil que refiere lo siguiente

"Las hijas o los hijos incapaces quedarán bajo la patria potestad del ascendiente que corresponda conforme a la ley, y no habiéndolo, se les proveerá de tutor".

En ese sentido, se estima conveniente se considere incluir a los hijos incapaces de las madres o padres de los trabajadores al servicio del estado.

Alternar licencia entre los padres. Es importante que el legislador contemple la posibilidad de alternar la licencia entre la madre o el padre, en el caso de que ambos sean trabajadores al servicio del estado. .

SEGUNDA. Del análisis y estudio de la pretendida reforma, se desprende que el legislador denomina a "las madres o padres trabajadores asegurados" y la legislación actual no contempla como definición trabajador asegurado sino únicamente los denomina



GOBIERNO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
PODER EJECUTIVO

“trabajadores” por lo que se sugiere, a fin de guardar congruencia con el texto de la Ley del Servicio Civil del Estado de Nuevo León, se les denomine únicamente como trabajadores, eliminando el término “asegurados”. Lo mismo aplica para el término propuesto en la reforma como “patrón” el cual no aparece en la referida Ley, por lo que se sugiere cambiarse por trabajador o trabajadores al servicio del Estado.

TERCERA. Por lo que hace al Estado, es de considerarse pertinente realizar las modificaciones correspondientes a la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales para los Trabajadores del Estado de Nuevo León, entidad que funge como organismo asegurador para los servidores públicos a nivel estatal, a fin de dotarlo de atribuciones para otorgar la prestación social que se pretende adicionar con la presente reforma.

CUARTA. El Decreto 291 contraviene lo dispuesto en el artículo 16 de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, que establece lo siguiente:

“Artículo 16.- El Ejecutivo de la Entidad Federativa, por conducto de la secretaría de finanzas o su equivalente, realizará una estimación del impacto presupuestario de las iniciativas de ley o decretos que se presenten a la consideración de la Legislatura local. Asimismo, realizará estimaciones sobre el impacto presupuestario de las disposiciones administrativas que emita el Ejecutivo que impliquen costos para su implementación.

Todo proyecto de ley o decreto que sea sometido a votación del Pleno de la Legislatura local, deberá incluir en su dictamen correspondiente una estimación sobre el impacto presupuestario del proyecto.

La aprobación y ejecución de nuevas obligaciones financieras derivadas de la legislación local, se realizará en el marco del principio de balance presupuestario sostenible, por lo cual, se sujetarán a la capacidad financiera de la Entidad Federativa.”



**GOBIERNO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
PODER EJECUTIVO**

Del artículo antes transcrito se desprende que todo proyecto de ley o decreto debe incluir en su dictamen correspondiente una estimación sobre el impacto presupuestal generado con el mismo. En el caso del Decreto en comento, dicha circunstancia no aconteció, hecho que causa un perjuicio a la Hacienda Pública del Estado, pues no se realizó el análisis para determinar el impacto económico del gasto en relación con el presupuesto disponible para poder cumplir debidamente las nuevas obligaciones del Estado de otorgar licencia por cuidados médicos con goce de sueldo íntegro, a padres o madres trabajadores asegurados, cuyos hijos menores de dieciséis años hayan sido diagnosticados por instituciones públicas o privadas de salud, con cáncer de cualquier tipo.

QUINTA. De la lectura al Decreto 291 por el que se reforma la Ley del Servicio Civil del Estado de Nuevo León, se advierte que del artículo 24 Bis 6, que se pretende adicionar, implicaría un aumento presupuestal, toda vez que al adicionarse días de descanso a madres o padres trabajadores asegurados por licencia por cuidados médicos, conlleva la erogación de recursos adicionales, ya sea para contratar trabajadores temporales o cubrir horas extras para las personas que desempeñen temporalmente las funciones del empleado ausente por el tiempo al que se refiere el citado Decreto.

SEXTA: Se observa que en el citado artículo 24 Bis 6, que se pretenden añadir a la Ley del Servicio Civil del Estado de Nuevo León, al incorporar una nueva licencia por cuidados médicos, se asume un aumento al gasto público, el cual no se especifica de donde provendrá el presupuesto que será destinado a cubrir el salario del trabajador que cubrirá esa plaza.



GOBIERNO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
PODER EJECUTIVO

SÉPTIMA. De la lectura del citado Decreto número 291 se advierte que las reformas referidas implican un incremento presupuestal al establecer nuevas obligaciones de gasto presupuestal a cargo del Estado sin proponer la contrapartida de ingreso necesaria.

El marco regulatorio vigente para los Entes Públicos del Estado y sus Municipios en materia de responsabilidad hacendaria y financiera, específicamente el artículo 8 de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios en relación con lo dispuesto por el artículo 23 de la Ley de Administración Financiera para el Estado de Nuevo León, establecen lo siguiente:

Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios

“Artículo 8.- Toda propuesta de aumento o creación de gasto del Presupuesto de Egresos, deberá acompañarse con la correspondiente fuente de ingresos distinta al Financiamiento, o compensarse con reducciones en otras previsiones de gasto. No procederá pago alguno que no esté comprendido en el Presupuesto de Egresos, determinado por ley posterior o con cargo a Ingresos excedentes. La Entidad Federativa deberá revelar en la cuenta pública y en los informes que periódicamente entreguen a la Legislatura local, la fuente de ingresos con la que se haya pagado el nuevo gasto, distinguiendo el Gasto etiquetado y no etiquetado.”

Ley de Administración Financiera para el Estado de Nuevo León

“Artículo 23.- A toda iniciativa o proposición por parte de los Diputados integrantes del Congreso, de modificación de partidas al Presupuesto de Egresos contenido en la Iniciativa de Ley de Egresos, deberá agregarse la correspondiente iniciativa de ingreso, con la información necesaria para su análisis, si con tal proposición se altera el equilibrio presupuestal.”

En síntesis, los dispositivos transcritos establecen que toda propuesta de aumento o creación de gasto público, deberá ser presentada conjuntamente con la iniciativa de ingresos distinta al Financiamiento o en su defecto establecer qué previsión de gasto público se afectará para compensar ese aumento o creación.



GOBIERNO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
PODER EJECUTIVO

De acuerdo con lo anterior, en el citado Decreto no se cumplen los dispositivos mencionados, al presentar una iniciativa de parte de los Diputados de aumento a un gasto público, sin que haya existido propuesta de iniciativa de nuevas fuentes de ingresos necesarias para cubrir esa modificación que implica mayores gastos.

Como puede verse, si la reforma que se propone implica un incremento en el presupuesto de egresos, a fin de mantener el debido equilibrio presupuestal, en todo caso le corresponde a los Diputados promoventes en cada caso, a partir de un análisis o examen de la modificación al Presupuesto, solicitar que se apliquen nuevas fuentes de ingresos y plantearlo al Ejecutivo del Estado para su evaluación y análisis y en su caso la propuesta a esa Legislatura y de esta forma cubrir el presupuesto que en su consideración se necesita para cubrir los gastos requeridos en favor a los padres o madres trabajadores asegurados, conforme a la reforma planteada en el citado Decreto.

En virtud de los motivos y fundamentos expuestos, el Poder Ejecutivo a mi cargo considera que el Decreto número 291 mencionado no puede ser publicado ni entrar en vigor en los términos aprobados, por lo que respetuosamente solicito a esa H. Soberanía lo siguiente:

PRIMERO. Se tenga al Ejecutivo a mi cargo por devolviendo a esa H. Legislatura el mencionado Decreto Número 291, de fecha 28 de abril de 2020, con sus respectivas observaciones y considerando los argumentos expuestos.



**GOBIERNO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
PODER EJECUTIVO**

SEGUNDO. Se proceda conforme al procedimiento previsto por los artículos 71 y 85, fracción XI, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León y 118 y 119 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado.

Monterrey, N.L., a 20 de mayo de 2020

Atentamente,

**EL C. GOBERNADOR CONSTITUCIONAL
DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN**

JAIME HELIODORO RODRÍGUEZ CALDERÓN

**EL C. SECRETARIO GENERAL
DE GOBIERNO**

**MANUEL FLORENTINO GONZÁLEZ
FLORES**



LA PRESENTE HOJA DE FIRMAS CORRESPONDE AL ESCRITO DE OBSERVACIONES DE FECHA 20 DE MAYO DE 2020, POR EL CUAL EL TITULAR DEL PODER EJECUTIVO REALIZA LA DEVOLUCIÓN DEL DECRETO NÚMERO 291 AL CONGRESO DEL ESTADO.



2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria y Carmen Serdán, Heroína de la Revolución Mexicana"

H. CONGRESO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
LXXV LEGISLATURA
SECRETARIA

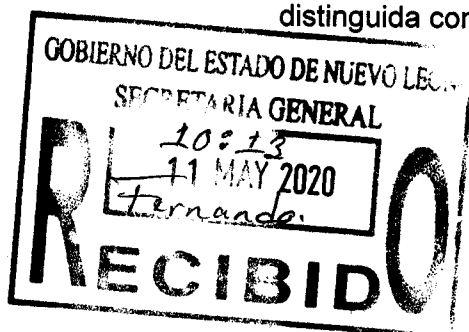
ASUNTO: Se remite Decreto No. 291

Oficio Núm.
618-LXXV-2019

C. LIC. MANUEL FLORENTINO GONZÁLEZ FLORES
SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO
P R E S E N T E.-

A fin de dar cumplimiento a lo dispuesto por los artículos 10 y 11 de la Ley del Periódico Oficial del Estado de Nuevo León, nos permitimos en forma atenta y respetuosa solicitar la publicación en el Órgano Informativo Oficial del Estado, el Decreto Núm. 291 expedido por el H. Congreso del Estado en esta fecha, cuyo documento se acompaña.

Sin otro particular, le reiteramos las seguridades de nuestra atenta y distinguida consideración.



Atentamente
Monterrey, N. L. a 28 de abril de 2020

PRIMERA SECRETARIA

SEGUNDA SECRETARIA

DIP. ALEJANDRA LARA MAIZ

DIP. LETICIA MARLENE BENVENUTTI
VILLARREAL



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
LXXV LEGISLATURA
SECRETARIA

2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria y Carmen Serdán, Heroína
de la Revolución Mexicana"

**EL H. CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE
NUEVO LEÓN, LXXV LEGISLATURA, EN USO DE LAS
FACULTADES QUE LE CONCEDE EL ARTÍCULO 63, DE LA
CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL, EXPIDE EL SIGUIENTE:**

DECRETO

NÚM..... 291

ARTÍCULO ÚNICO.- Se adiciona el artículo 24 Bis 6 a la Ley del
Servicio Civil del Estado de Nuevo León, para quedar como sigue:

Artículo 24 Bis 6. Para los casos de madres o padres
trabajadores asegurados, cuyos hijos menores de dieciséis años
hayan sido diagnosticados por instituciones públicas de salud o
mediante servicios subrogados de instituciones privadas con
cáncer de cualquier tipo, podrán gozar de una licencia por
cuidados médicos de los hijos para ausentarse de sus labores en
caso de que el niño, niña o adolescente diagnosticado requiera de
descanso médico en los periodos críticos de tratamiento o de
hospitalización durante el tratamiento médico, de acuerdo a la
prescripción del médico tratante.

Las Instituciones podrán expedir a alguno de los padres
trabajadores asegurados, que se sitúe en el supuesto previsto en
el párrafo que antecede, una constancia que acredite el
padecimiento oncológico y la duración del tratamiento respectivo,
a fin de que el patrón o patrona de éstos tengan conocimiento de
tal licencia.

La licencia expedida por las instituciones al padre o madre
trabajador asegurado, tendrá una vigencia de uno y hasta
veintiocho días. Podrán expedirse tantas licencias como sean



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
LXXV LEGISLATURA
SECRETARIA

2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria y Carmen Serdán, Heroína de la Revolución Mexicana"

necesarias durante un periodo máximo de tres años sin que excedan trescientos sesenta y cuatro días de licencia, mismos que no necesariamente deberán ser continuos.

La licencia a que se refiere el presente artículo será con goce de sueldo íntegro y únicamente podrá otorgarse a petición de parte, ya sea al padre o madre que tenga a su cargo el ejercicio de la patria potestad, la guarda y custodia del menor o la persona que tenga a su encargo la guarda y custodia del menor. En ningún caso se podrá otorgar dicha licencia a ambos padres trabajadores del menor diagnosticado.

Las licencias otorgadas a padres o madres trabajadores previstas en el presente artículo, cesarán:

- I. Cuando el menor no requiera de hospitalización o de reposo medico en los periodos críticos del tratamiento;
- II. Por ocurrir el fallecimiento del menor;
- III. Cuando el menor cumpla dieciséis años;
- IV. Cuando el ascendiente que goza de la licencia, sea contratado por un nuevo patrón.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.



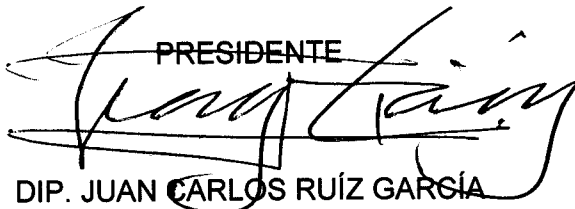
H. CONGRESO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
LXXV LEGISLATURA
SECRETARIA

2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria y Carmen Serdán, Heroína
de la Revolución Mexicana"

SEGUNDO.- Para dar cumplimiento a las obligaciones emanadas del presente Decreto, se deberá tomar en cuenta en el presupuesto de egresos para el ejercicio fiscal correspondiente.

Por lo tanto, envíese al Ejecutivo del Estado, para su promulgación y publicación en el Periódico Oficial del Estado.

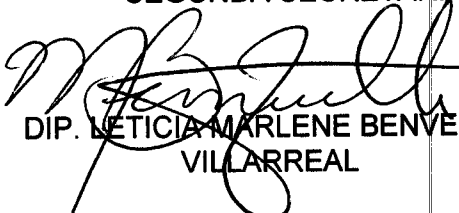
Dado en el Salón de Sesiones del H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, en Monterrey, su Capital a los veintiocho días del mes de abril de dos mil veinte.

PRESIDENTE

DIP. JUAN CARLOS RUÍZ GARCÍA

PRIMERA SECRETARIA


DIP. ALEJANDRA LARA MAIZ

SEGUNDA SECRETARIA


DIP. LETICIA MARLENE BENVENUTTI
VILLARREAL

Año: 2020

Expediente: 13529/LXXV

H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXV Legislatura

PROMOVENTE: CC. ING. JAIME HELIODORO RODRÍGUEZ CALDERÓN, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO Y LIC. MANUEL FLORENTINO GONZÁLEZ FLORES, SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO

ASUNTO RELACIONADO: MEDIANTE EL CUAL REMITEN LAS OBSERVACIONES AL DECRETO 290 POR EL QUE SE REFORMA LA LEY DE EDUCACIÓN DEL ESTADO Y A LA LEY PARA PREVENIR, ATENDER Y ERRADICAR EL ACOSO Y LA VIOLENCIA ESCOLAR DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN.

INICIADO EN SESIÓN: 26 de mayo del 2020

SE TURNÓ A LA (S) COMISIÓN (ES): Educación, Cultura y Deporte

C.P. Pablo Rodríguez Chavarría

Oficial Mayor



**Subsecretaría
de Asuntos Jurídicos
y Atención Ciudadana**

**Secretaría General
de Gobierno**

Oficio No. SAJAC/807/2020
Mayo 22, 2020
Monterrey, N.L.

**C. C. DIPUTADOS INTEGRANTES DE LA LXXV
LEGISLATURA DEL H. CONGRESO DEL ESTADO
P R E S E N T E S.-**

Por este conducto, y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 20 fracción XXXI de la Ley Orgánica de la Administración Pública para el Estado de Nuevo León y 44 fracciones I y XXXIV del Reglamento Interior de la Secretaría General de Gobierno, me permito presentar a ustedes el documento suscrito por el Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, Ing. Jaime Heliodoro Rodríguez Calderón, que contiene las observaciones al Decreto Número 290, emitido por esa H. Legislatura, en los términos de lo previsto en los artículos 71 y 85 fracción XI de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León.

Les reitero las seguridades de mi más atenta y distinguida consideración.

Atentamente,
**EL C. SUBSECRETARIO DE ASUNTOS JURÍDICOS
Y ATENCIÓN CIUDADANA DE LA
SECRETARÍA GENERAL DE GOBIERNO**

LIC. HOMERO ANTONIO CANTÚ OCHOA





GOBIERNO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
PODER EJECUTIVO



**CC. DIPUTADOS QUE INTEGRAN LA LXXV LEGISLATURA
CONSTITUCIONAL DEL H. CONGRESO DEL ESTADO
P R E S E N T E S.-**

**JAIME HELIODORO RODRÍGUEZ CALDERÓN, GOBERNADOR
CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE NUEVO LEÓN,** con fundamento en lo dispuesto en los artículos 71, 81, 85 fracción XI y demás relativos de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León; 2, 18 fracción II y 20 de la Ley Orgánica de la Administración Pública para el Estado de Nuevo León; y en relación al oficio número 617-LXXV-2019, de fecha 28 de abril de 2020, suscrito por las CC. Diputadas Secretarias, Alejandra Lara Maiz y Leticia Marlene Benvenutti Villarreal, notificado en la Secretaría General de Gobierno el día 11 de mayo de 2020, mediante el cual remitieron al Ejecutivo del Estado para su publicación el **Decreto número 290 por el que se reforman la Ley de Educación del Estado y a la Ley para Prevenir, Atender y Erradicar el Acoso y la Violencia Escolar del Estado de Nuevo León** me permito devolver a esa H. Legislatura el mencionado Decreto 290, formulando lo siguiente:

Naturaleza Jurídica de las Observaciones. El Poder Judicial de la Federación ha determinado la naturaleza y alcance del derecho que tiene el Titular del Poder Ejecutivo para realizar observaciones a los decretos del Poder Legislativo, en los siguientes términos:

*“Época: Novena Época
Registro: 167267
Instancia: PRIMERA SALA
Tipo Tesis: Tesis Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*



GOBIERNO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
PODER EJECUTIVO

Localización: Tomo XXIX, Mayo de 2009
Materia(s): Constitucional
Tesis: 1a. LXXXVII/2009
Pág. 851

DERECHO DE VETO. AL NO EXISTIR ALGÚN PRECEPTO CONSTITUCIONAL QUE LÍMITE SU EJERCICIO EN CUANTO AL CONTENIDO, EL TITULAR DEL PODER EJECUTIVO PUEDE REALIZAR LIBREMENTE SUS OBSERVACIONES A CUALQUIER PROYECTO DE LEY O DECRETO.

El derecho de veto consiste en la facultad conferida al titular del Poder Ejecutivo para realizar libremente observaciones a cualquier proyecto de ley o decreto emitido por el Legislativo, con la única limitante de que lo haga dentro de los primeros diez días contados a partir de que recibió el documento respectivo y, en su caso, en razón de la materia con que éste se vincule, pero sin que se advierta alguna disposición constitucional que limite el ejercicio de este derecho en cuanto a su contenido; de ahí que se presuponga la libertad que el Constituyente Permanente le ha conferido al Ejecutivo para ejercerlo, derivado de su carácter eminentemente político. En ese sentido, se concluye que el titular del Poder Ejecutivo puede realizar libremente sus observaciones a cualquier proyecto de ley o decreto, en virtud de que la interpretación efectuada en el escrito que las contiene no puede reputarse jurídica, sino política, ya que no se sustenta necesariamente en motivos de derecho, sino de oportunidad, referidos a intereses económicos, sociales, políticos, etcétera, es decir, bajo argumentos y razones políticas, y no sujetas a un método jurídico, pues sólo así el derecho de veto representa un mecanismo de control político de poderes cuyo objeto es mantener el equilibrio entre ellos, al presuponer una limitación del poder por el poder mismo, representando su ejercicio el principal contrapeso que posee el Poder Ejecutivo para frenar el exceso en el ejercicio de las funciones del Legislativo.

PRIMERA SALA

Controversia constitucional 148/2008. Poder Legislativo del Estado de Nuevo León. 11 de marzo de 2009. Cinco votos. Ponente: Sergio A. Valls Hernández. Secretaria: Laura García Velasco."

En razón de lo anterior, se expondrán argumentos, por vía de observaciones al texto del Decreto 290, que permitan al legislador realizar un análisis objetivo de la reforma que contiene y los alcances de ella.



GOBIERNO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
PODER EJECUTIVO

OBSERVACIONES

PRIMERA. El Decreto 290 contraviene lo dispuesto en el artículo 16 de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, que establece lo siguiente:

“Artículo 16.- El Ejecutivo de la Entidad Federativa, por conducto de la secretaría de finanzas o su equivalente, realizará una estimación del impacto presupuestario de las iniciativas de ley o decretos que se presenten a la consideración de la Legislatura local. Asimismo, realizará estimaciones sobre el impacto presupuestario de las disposiciones administrativas que emita el Ejecutivo que impliquen costos para su implementación.

Todo proyecto de ley o decreto que sea sometido a votación del Pleno de la Legislatura local, deberá incluir en su dictamen correspondiente una estimación sobre el impacto presupuestario del proyecto.

La aprobación y ejecución de nuevas obligaciones financieras derivadas de la legislación local, se realizará en el marco del principio de balance presupuestario sostenible, por lo cual, se sujetarán a la capacidad financiera de la Entidad Federativa.”

Del artículo antes transcrito se desprende que todo proyecto de ley o decreto debe incluir en su dictamen correspondiente una estimación sobre el impacto presupuestal generado con el mismo. En el caso del Decreto en comento, dicha circunstancia no aconteció, hecho que causa un perjuicio a la Hacienda Pública del Estado, pues no se realizó el análisis para determinar el impacto económico del gasto en relación con el presupuesto disponible para poder cumplir debidamente con los gastos requeridos en la implementación de los programas y acciones que se establecen en dicho Decreto, específicamente respecto a los programas que la Secretaría de Educación en conjunto con la Secretaría de Salud del Estado deberán para establecer un protocolo de prevención, detección y actuación ante conductas suicidas y portación de armas entre los estudiantes.



GOBIERNO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
PODER EJECUTIVO

SEGUNDO. De la lectura del citado Decreto número 290 se advierte que las reformas referidas implican un incremento presupuestal al establecer nuevas obligaciones de gasto presupuestal a cargo del Estado sin proponer la contrapartida de ingreso necesaria.

El marco regulatorio vigente para los Entes Públicos del Estado y sus Municipios en materia de responsabilidad hacendaria y financiera, específicamente el artículo 8 de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios en relación con lo dispuesto por el artículo 23 de la Ley de Administración Financiera para el Estado de Nuevo León, establecen lo siguiente:

Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios

“Artículo 8.- Toda propuesta de aumento o creación de gasto del Presupuesto de Egresos, deberá acompañarse con la correspondiente fuente de ingresos distinta al Financiamiento, o compensarse con reducciones en otras previsiones de gasto. No procederá pago alguno que no esté comprendido en el Presupuesto de Egresos, determinado por ley posterior o con cargo a Ingresos excedentes. La Entidad Federativa deberá revelar en la cuenta pública y en los informes que periódicamente entreguen a la Legislatura local, la fuente de ingresos con la que se haya pagado el nuevo gasto, distinguiendo el Gasto etiquetado y no etiquetado.”

Ley de Administración Financiera para el Estado de Nuevo León

“Artículo 23.- A toda iniciativa o proposición por parte de los Diputados integrantes del Congreso, de modificación de partidas al Presupuesto de Egresos contenido en la Iniciativa de Ley de Egresos, deberá agregarse la correspondiente iniciativa de ingreso, con la información necesaria para su análisis, si con tal proposición se altera el equilibrio presupuestal.”

En síntesis, los dispositivos transcritos establecen que toda propuesta de aumento o creación de gasto público, deberá ser presentada conjuntamente con la iniciativa de ingresos distinta al Financiamiento o en su defecto establecer qué previsión de gasto público se afectará para compensar ese aumento o creación.



**GOBIERNO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
PODER EJECUTIVO**

De acuerdo con lo anterior, en el citado Decreto no se cumplen los dispositivos mencionados, al presentar una iniciativa de parte de los Diputados de aumento a un gasto público, sin que haya existido propuesta de iniciativa de nuevas fuentes de ingresos necesarias para cubrir esa modificación que implica mayores gastos.

Como puede verse, si la reforma que se propone implica un incremento en el presupuesto de egresos, a fin de mantener el debido equilibrio presupuestal, en todo caso le corresponde a los Diputados promoventes en cada caso, a partir de un análisis o examen de la modificación al Presupuesto, solicitar que se apliquen nuevas fuentes de ingresos y plantearlo al Ejecutivo del Estado para su evaluación y análisis y en su caso la propuesta a esa Legislatura y de esta forma cubrir el presupuesto que en su consideración se necesita para cubrir los gastos requeridos en la implementación de los programas y acciones conforme a la reforma planteada en el citado Decreto.

En virtud de los motivos y fundamentos expuestos, el Poder Ejecutivo a mi cargo considera que el Decreto número 290 mencionado no puede ser publicado ni entrar en vigor en los términos aprobados, por lo que respetuosamente solicito a esa H. Soberanía lo siguiente:

PRIMERO. Se tenga al Ejecutivo a mi cargo por devolviendo a esa H. Legislatura el mencionado Decreto Número 290, de fecha 28 de abril de 2020, con sus respectivas observaciones y considerando los argumentos expuestos.



GOBIERNO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
PODER EJECUTIVO

SEGUNDO. Se proceda conforme al procedimiento previsto por los artículos 71 y 85, fracción XI, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León y 118 y 119 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado.

Monterrey, N.L., a 20 de mayo de 2020

Atentamente,

EL C. GOBERNADOR CONSTITUCIONAL
DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

JAIME HELIODORO RODRÍGUEZ CALDERÓN

EL C. SECRETARIO GENERAL
DE GOBIERNO

MANUEL FLORENTINO GONZÁLEZ
FLORES



LA PRESENTE HOJA DE FIRMAS CORRESPONDE AL ESCRITO DE OBSERVACIONES DE FECHA 20 DE MAYO DE 2020, POR EL CUAL EL TITULAR DEL PODER EJECUTIVO REALIZA LA DEVOLUCIÓN DEL DECRETO NÚMERO 290 AL CONGRESO DEL ESTADO.



2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria y Carmen Serdán, Heroína de la Revolución Mexicana"

H. CONGRESO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
LXXV LEGISLATURA
SECRETARIA

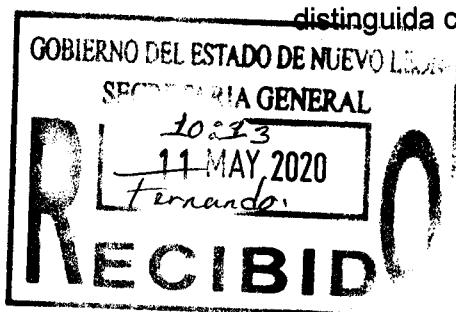
ASUNTO: Se remite Decreto No. 290

Oficio Núm.
617-LXXV-2019

C. LIC. MANUEL FLORENTINO GONZÁLEZ FLORES
SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO
P R E S E N T E.-

A fin de dar cumplimiento a lo dispuesto por los artículos 10 y 11 de la Ley del Periódico Oficial del Estado de Nuevo León, nos permitimos en forma atenta y respetuosa solicitar la publicación en el Órgano Informativo Oficial del Estado, el Decreto Núm. 290 expedido por el H. Congreso del Estado en esta fecha, cuyo documento se acompaña.

Sin otro particular, le reiteramos las seguridades de nuestra atenta y distinguida consideración.



Atentamente
Monterrey, N. L. a 28 de abril de 2020

PRIMERA SECRETARIA

SEGUNDA SECRETARIA

DIP. ALEJANDRA LARA MAIZ

DIP. LETICIA MARIENE BENVENUTI
VILLARREAL



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
LXXV LEGISLATURA
SECRETARIA

2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria y Carmen Serdán, Heroína
de la Revolución Mexicana"

**EL H. CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE
NUEVO LEÓN, LXXV LEGISLATURA, EN USO DE LAS
FACULTADES QUE LE CONCEDE EL ARTÍCULO 63, DE LA
CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL, EXPIDE EL SIGUIENTE:**

DECRETO

NÚM..... 290

ARTÍCULO PRIMERO: Se reforman las fracciones XXIII y XXIV del artículo 7, las fracciones IX, XIX y XX del artículo 16, el artículo 16 Bis, las fracciones IV y V del artículo 20 Bis, el artículo 20 Bis II y la fracción I del artículo 27; por adición de la fracción XXV al artículo 7, la fracción XXI al artículo 16 y las fracciones VI y VII del artículo 20 Bis, todos de la Ley de Educación del Estado, para quedar como sigue:

Artículo 7. ...

I a XXII.- ...

XXIII.- Implementar programas de orientación vocacional y promover el establecimiento de acuerdos entre instituciones educativas y el sector productivo para impulsar las prácticas profesionales que permitan a los alumnos adquirir aptitudes, capacidades y experiencia de calidad, reforzar el aprendizaje del aula, identificar los intereses de especialización para el efecto de mejorar sus oportunidades de desarrollo profesional;

XXIV.- Fomentar en todos los niveles educativos la cultura tributaria; e

XXV.- Implementar programas de prevención y diagnóstico referentes a la salud mental.



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
LXXV LEGISLATURA
SECRETARIA

2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria y Carmen Serdán, Heroína
de la Revolución Mexicana"

Artículo 16. ...

I a VIII.- ...

IX.- Impulsarán programas y escuelas dirigidos a los padres de familia o tutores, que les permitan dar mejor atención a sus hijos y fortalezcan el valor de la igualdad y solidaridad entre las hijas e hijos, la prevención de la violencia escolar desde el hogar y el respeto a sus maestros y compañeros; para lo cual se aprovechará la capacidad escolar instalada, en horarios y días en que no se presten los servicios educativos ordinarios;

X a XVIII.- ...

XIX.- Aplicar los programas compensatorios implementados por la autoridad educativa federal, a través de los recursos específicos asignados, considerando preferentemente las regiones con mayores rezagos educativos, previa celebración de convenios en los que se establezcan las proporciones de financiamiento y las acciones específicas que la autoridad educativa estatal deba realizar para reducir y superar dichos rezagos;

XX.- Apoyarán y desarrollarán programas, cursos y actividades que fortalezcan la capacitación hacia los maestros y personal educativos en la atención a las niñas, niños y adolescentes con discapacidad; e

XXI.- Implementarán acciones encaminadas a la detección de educandos con problemas de salud mental.



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
LXXV LEGISLATURA
SECRETARIA

2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria y Carmen Serdán, Heroína
de la Revolución Mexicana"

...

Artículo 16 Bis. La autoridad educativa estatal, dotará a los planteles educativos con instalaciones, personal y equipo necesarios y de calidad para atender satisfactoriamente la demanda educativa, especialmente para la atención de niñas, niños y adolescentes con alguna discapacidad o enfermedad mental, conforme a su disponibilidad presupuestal.

Artículo 20 Bis. ...

I a III.- ...

IV.- Vigilar que en el interior o en los alrededores de los planteles educativos no se distribuyan o consuman drogas psicotrópicas o enervantes, así como la portación armas de fuego, objetos punzocortantes y/o cualquier otro instrumento que señale la autoridad educativa, debiendo acudir a las autoridades correspondientes a denunciar cualquier hecho en este sentido, a efecto de que sea seguido el procedimiento legal correspondiente.

V.- Desarrollar y aplicar programas permanentes y acciones para la prevención de conductas violentas o antisociales que impidan la convivencia sana y pacífica y/o que ponga en riesgo la integridad personal o colectiva de la comunidad educativa; así como la detección, atención y canalización a instituciones especializadas, en caso de requerirse, de aquellos alumnos que presten indicadores de riesgo sobre dichas conductas;



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
LXXV LEGISLATURA
SECRETARIA

2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria y Carmen Serdán, Heroína de la Revolución Mexicana"

VI.- Implementar un programa de medición de indicadores de riesgo en materia de acoso escolar, mediante el cual permitirá llevar a cabo acciones adecuadas por parte del personal administrativo y docente para garantizar la seguridad en los planteles educativos; e

VII.- Implementar un programa permanente de revisión, en el interior de los planteles educativos, en el cual se detecte en las mochilas de los alumnos de nivel básico, objetos que puedan ser utilizados para causar daños o que atenten contra la salud física o moral de la comunidad escolar. Dicho programa se llevará a cabo en conjunto con los padres de familia y se dará a conocer a los alumnos al inicio de cada ciclo escolar.

Para lograr el objetivo que prevé el párrafo anterior, las autoridades educativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, en coordinación con el Consejo a que hace referencia la Ley para Prevenir, Atender y Erradicar el Acoso y la Violencia Escolar del Estado de Nuevo León, emitirán los lineamientos para los protocolos de actuación que sean necesarios para el cumplimiento de este artículo.

Artículo 20 Bis II. La Secretaría, en conjunto con la Secretaría de Salud del Estado deberán realizar programas permanentes entre los cuales establezcan un protocolo de prevención, detección y actuación ante conductas suicidas y portación de armas entre los estudiantes.



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
LXXV LEGISLATURA
SECRETARIA

2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria y Carmen Serdán, Heroína
de la Revolución Mexicana"

Dicho protocolo deberá ser difundido para su conocimiento y uso por los diferentes integrantes de la comunidad educativa, tanto de profesores, estudiantes, familiares y personal administrativo para que actúen ante un posible caso de comportamiento suicida y portación de armas.

Artículo 27. ...

...

I.- Los educandos, maestros, maestras, padres de familia, tutores o quienes ejerzan la patria potestad;

II. a X. ...

...

...

ARTÍCULO SEGUNDO: Se reforman las fracciones VIII y IX del artículo 7, II, VIII y IX del artículo 17, las fracciones VIII y XI del artículo 32, IV del artículo 51, la fracción I del artículo 54, el primer párrafo del artículo 55, la fracción I del artículo 59 y la fracción V del artículo 60; por adición las fracciones X BIS y XX del artículo 3, la fracción X del artículo 7, y la fracción X del artículo 17, todos de la Ley para Prevenir, Atender y Erradicar el Acoso y la Violencia Escolar del Estado de Nuevo León, para quedar como sigue:



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
LXXV LEGISLATURA
SECRETARIA

2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria y Carmen Serdán, Heroína
de la Revolución Mexicana"

Artículo 3. ...

I. a X. ...

X BIS. Guía: Documento elaborado en conjunto por las Secretarías de Gobernación y Educación Pública del Gobierno Federal, para la prevención, detección y reacción ante la presencia de armas en las escuelas.

XI. a XIX. ...

XX. Medidor de violencia escolar: programa para la medición de indicadores de riesgo en materia de acoso escolar, mediante el cual se permitirá realizar acciones adecuadas por parte del personal escolar para garantizar la seguridad en los planteles educativos.

Artículo 7. ...

I. a VII. ...

VIII. No introducir o usar en el plantel educativo materiales prohibidos o innecesarios como lo son armas reales o de juguete, u otros objetos que tengan la apariencia, forma o configuración de armas de fuego, objetos punzocortantes, y/o cualquier otro instrumento que señale la autoridad educativa, o medicamentos no recetados, que hagan daño a los alumnos e integrantes del Plantel Educativo;



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
LXXV LEGISLATURA
SECRETARIA

2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria y Carmen Serdán, Heroína
de la Revolución Mexicana"

- IX. Conducirse en las redes sociales con respeto y en observancia de los principios establecidos en esta Ley; y
- X. Las demás que se establezcan en las disposiciones legales aplicables.

Artículo 17. ...

I. ...

II. Líneas de acción en materia de prevención del acoso y violencia entre escolares; incluidas las contenidas en el Plan de Acción de la Guía;

III. a VII. ...

VIII. Reglas para la organización, capacitación y actividades de las Brigadas Escolares;

IX. Lineamientos para la organización de la estadística estatal o de la institución educativa, respecto del acoso y violencia escolar; y

X. Lineamientos para que, se aplique el programa permanente de revisión, en el interior de los planteles educativos, de mochilas, bolsas, morrales o cualquier objeto que utilicen los estudiantes para resguardar y trasladar sus artículos escolares, los cuales se realizarán con un enfoque de protección y cuidado de niñas, niños y adolescentes, privilegiando el interés superior de la niñez.



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
LXXV LEGISLATURA
SECRETARIA

2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria y Carmen Serdán, Heroína
de la Revolución Mexicana"

Artículo 32. ...

I. a VII. ...

VIII. Establecer mecanismos para la notificación inmediata a las autoridades competentes, cuando el riesgo, amenaza o daño verificado por el acoso o violencia lo amerite; incluyendo el mecanismo establecido por el Sistema Nacional de Emergencias 9-1-1, en caso de una emergencia por presencia de armas en los planteles educativos.

IX. a X. ...

XI. Establecer procedimientos de actuación para el personal capacitado de orientación y tratamiento para los receptores, generadores y los familiares que se encuentren ante casos de acoso o violencia entre escolares, teniendo en consideración los establecidos en el Plan de Acción de la Guía; y

XII. ...

Artículo 51. ...

I. a III. ...

IV. La Fiscalía General de Justicia del Estado;

V. a VIII. ...



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
LXXV LEGISLATURA
SECRETARIA

2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria y Carmen Serdán, Heroína
de la Revolución Mexicana"

Artículo 54. ...

- I. Intervenir y, en su caso, dar parte a las autoridades correspondientes, en situaciones flagrantes de violencia; consideradas como tales la portación, introducción, uso o amenaza de armas en los planteles educativos.

II. a IV. ...

Artículo 55. Corresponde a la Fiscalía General de Justicia del Estado:

I a VIII. ...

Artículo 59. ...

- I. Implementar el Plan General de Prevención, teniendo presente el Plan de Acción de la Guía;

II. a XIX...

Artículo 60. ...

...

I. a IV. ...

V. La Fiscalía General de Justicia del Estado;

VI. a XIII. ...



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
LXXV LEGISLATURA
SECRETARIA

2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria y Carmen Serdán, Heroína
de la Revolución Mexicana"

...

...

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO.- En un plazo no mayor de 180 días, la Secretaría de Educación deberá crear el Programa para la medición de indicadores de riesgo en materia de acoso escolar.

TERCERO.- El programa permanente de revisión de mochilas, será aplicado a partir del ciclo escolar 2020-2021.

CUARTO.- Las autoridades educativas y el Consejo a que se refiere el artículo 20 Bis fracción VII de la presente ley, en un plazo no mayor a 90 días naturales emitirán los lineamientos a que se refiere dicho dispositivo legal.

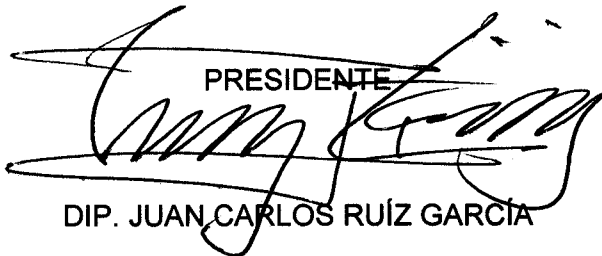
Por lo tanto, envíese al Ejecutivo del Estado, para su promulgación y publicación en el Periódico Oficial del Estado.



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
LXXV LEGISLATURA
SECRETARIA

2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria y Carmen Serdán, Heroína
de la Revolución Mexicana"

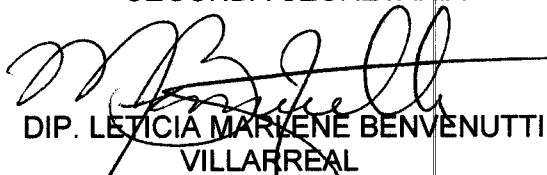
Dado en el Salón de Sesiones del H. Congreso del Estado Libre y
Soberano de Nuevo León, en Monterrey, su Capital a los veintiocho días
del mes de abril de dos mil veinte.


PRESIDENTE
DIP. JUAN CARLOS RUÍZ GARCÍA

PRIMERA SECRETARIA


DIP. ALEJANDRA LARA MAIZ

SEGUNDA SECRETARIA


DIP. LETICIA MARKENE BENVENUTI
VILLARREAL

H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXV Legislatura

PROMOVENTE: CC. ING. JAIME HELIODORO RODRÍGUEZ CALDERÓN, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO Y LIC. MANUEL FLORENTINO GONZÁLEZ FLORES, SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO

ASUNTO RELACIONADO: MEDIANTE EL CUAL REMITEN LAS OBSERVACIONES AL DECRETO 288 POR EL QUE SE REFORMA LA LEY ESTATAL DEL DEPORTE.

INICIADO EN SESIÓN: 26 de mayo del 2020

SE TURNÓ A LA (S) COMISIÓN (ES): Educación, Cultura y Deporte

C.P. Pablo Rodríguez Chavarría

Oficial Mayor



**Subsecretaría
de Asuntos Jurídicos
y Atención Ciudadana**
**Secretaría General
de Gobierno**

Oficio No. SAJAC/806/2020
Mayo 22, 2020
Monterrey, N.L.

**C. C. DIPUTADOS INTEGRANTES DE LA LXXV
LEGISLATURA DEL H. CONGRESO DEL ESTADO
P R E S E N T E S.-**

Por este conducto, y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 20 fracción XXXI de la Ley Orgánica de la Administración Pública para el Estado de Nuevo León y 44 fracciones I y XXXIV del Reglamento Interior de la Secretaría General de Gobierno, me permito presentar a ustedes el documento suscrito por el Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, Ing. Jaime Heliodoro Rodríguez Calderón, que contiene las observaciones al Decreto Número 288, emitido por esa H. Legislatura, en los términos de lo previsto en los artículos 71 y 85 fracción XI de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León.

Les reitero las seguridades de mi más atenta y distinguida consideración.

Atentamente,
**EL C. SUBSECRETARIO DE ASUNTOS JURÍDICOS
Y ATENCIÓN CIUDADANA DE LA
SECRETARÍA GENERAL DE GOBIERNO**

LIC. HOMERO ANTONIO CANTÚ OCHOA





GOBIERNO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
PODER EJECUTIVO



**CC. DIPUTADOS QUE INTEGRAN LA LXXV LEGISLATURA
CONSTITUCIONAL DEL H. CONGRESO DEL ESTADO
P R E S E N T E S.-**

JAIME HELIODORO RODRÍGUEZ CALDERÓN, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE NUEVO LEÓN, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 71, 81, 85 fracción XI y demás relativos de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León; 2, 18 fracción II y 20 de la Ley Orgánica de la Administración Pública para el Estado de Nuevo León; y en relación al oficio número 615-LXXV-2019, de fecha 28 de abril de 2020, suscrito por las CC. Diputadas Secretarias, Alejandra Lara Maiz y Leticia Marlene Benvenuti Villarreal, notificado en la Secretaría General de Gobierno el día 11 de mayo de 2020, mediante el cual remitieron al Ejecutivo del Estado para su publicación el **Decreto número 288 por el que se reforma la Ley Estatal del Deporte** me permito devolver a esa H. Legislatura el mencionado Decreto 288, formulando lo siguiente:

Naturaleza Jurídica de las Observaciones. El Poder Judicial de la Federación ha determinado la naturaleza y alcance del derecho que tiene el Titular del Poder Ejecutivo para realizar observaciones a los decretos del Poder Legislativo, en los siguientes términos:

*“Época: Novena Época
Registro: 167267
Instancia: PRIMERA SALA
Tipo Tesis: Tesis Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Localización: Tomo XXIX, Mayo de 2009
Materia(s): Constitucional
Tesis: 1a. LXXXVII/2009
Pág. 851*

DERECHO DE VETO. AL NO EXISTIR ALGÚN PRECEPTO CONSTITUCIONAL QUE LÍMITE SU EJERCICIO EN CUANTO AL CONTENIDO, EL TITULAR DEL



GOBIERNO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
PODER EJECUTIVO

**PODER EJECUTIVO PUEDE REALIZAR LIBREMENTE SUS OBSERVACIONES
A CUALQUIER PROYECTO DE LEY O DECRETO.**

El derecho de veto consiste en la facultad conferida al titular del Poder Ejecutivo para realizar libremente observaciones a cualquier proyecto de ley o decreto emitido por el Legislativo, con la única limitante de que lo haga dentro de los primeros diez días contados a partir de que recibió el documento respectivo y, en su caso, en razón de la materia con que éste se vincule, pero sin que se advierta alguna disposición constitucional que limite el ejercicio de este derecho en cuanto a su contenido; de ahí que se presuponga la libertad que el Constituyente Permanente le ha conferido al Ejecutivo para ejercerlo, derivado de su carácter eminentemente político. En ese sentido, se concluye que el titular del Poder Ejecutivo puede realizar libremente sus observaciones a cualquier proyecto de ley o decreto, en virtud de que la interpretación efectuada en el escrito que las contiene no puede reputarse jurídica, sino política, ya que no se sustenta necesariamente en motivos de derecho, sino de oportunidad, referidos a intereses económicos, sociales, políticos, etcétera, es decir, bajo argumentos y razones políticas, y no sujetas a un método jurídico, pues sólo así el derecho de veto representa un mecanismo de control político de poderes cuyo objeto es mantener el equilibrio entre ellos, al presuponer una limitación del poder por el poder mismo, representando su ejercicio el principal contrapeso que posee el Poder Ejecutivo para frenar el exceso en el ejercicio de las funciones del Legislativo.

PRIMERA SALA

Controversia constitucional 148/2008. Poder Legislativo del Estado de Nuevo León. 11 de marzo de 2009. Cinco votos. Ponente: Sergio A. Valls Hernández. Secretaria: Laura García Velasco."

En razón de lo anterior, se expondrán argumentos, por vía de observaciones al texto del Decreto 288, que permitan al legislador realizar un análisis objetivo de la reforma que contiene y los alcances de ella.

OBSERVACIONES

PRIMERA. El Decreto 288 contraviene lo dispuesto en el artículo 16 de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, que establece lo siguiente:



GOBIERNO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
PODER EJECUTIVO

***“Artículo 16.-** El Ejecutivo de la Entidad Federativa, por conducto de la secretaría de finanzas o su equivalente, realizará una estimación del impacto presupuestario de las iniciativas de ley o decretos que se presenten a la consideración de la Legislatura local. Asimismo, realizará estimaciones sobre el impacto presupuestario de las disposiciones administrativas que emita el Ejecutivo que impliquen costos para su implementación.*

Todo proyecto de ley o decreto que sea sometido a votación del Pleno de la Legislatura local, deberá incluir en su dictamen correspondiente una estimación sobre el impacto presupuestario del proyecto.

La aprobación y ejecución de nuevas obligaciones financieras derivadas de la legislación local, se realizará en el marco del principio de balance presupuestario sostenible, por lo cual, se sujetarán a la capacidad financiera de la Entidad Federativa.”

Del artículo antes transcrito se desprende que todo proyecto de ley o decreto debe incluir en su dictamen correspondiente una estimación sobre el impacto presupuestal generado con el mismo. En el caso del Decreto en comento, dicha circunstancia no aconteció, hecho que causa un perjuicio a la Hacienda Pública del Estado, pues no se realizó el análisis para determinar el impacto económico del gasto en relación con el presupuesto disponible para poder cumplir debidamente las nuevas obligaciones del Estado para con los deportistas que lo representen en competencias oficiales, como es el proporcionar seguro de vida y gastos médicos a cada uno y proporcionarles los recursos económicos y materiales necesarios, además de las nuevas obligaciones de atención psicológica y de nutrición a todos los deportistas del Estado en general.

SEGUNDA. De la lectura del citado Decreto número 288, se advierte que las reformas referidas implican un incremento presupuestal al establecer nuevas obligaciones de gasto presupuestal a cargo del Estado sin proponer la contrapartida de ingreso necesaria.

El marco regulatorio vigente para los Entes Públicos del Estado y sus Municipios en materia de responsabilidad hacendaria y financiera, específicamente el artículo 8 de la Ley de



GOBIERNO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
PODER EJECUTIVO

Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios en relación con lo dispuesto por el artículo 23 de la Ley de Administración Financiera para el Estado de Nuevo León, establecen lo siguiente:

Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios

“Artículo 8.- Toda propuesta de aumento o creación de gasto del Presupuesto de Egresos, deberá acompañarse con la correspondiente fuente de ingresos distinta al Financiamiento, o compensarse con reducciones en otras previsiones de gasto. No procederá pago alguno que no esté comprendido en el Presupuesto de Egresos, determinado por ley posterior o con cargo a Ingresos excedentes. La Entidad Federativa deberá revelar en la cuenta pública y en los informes que periódicamente entreguen a la Legislatura local, la fuente de ingresos con la que se haya pagado el nuevo gasto, distinguiendo el Gasto etiquetado y no etiquetado.”

Ley de Administración Financiera para el Estado de Nuevo León

“Artículo 23.- A toda iniciativa o proposición por parte de los Diputados integrantes del Congreso, de modificación de partidas al Presupuesto de Egresos contenido en la Iniciativa de Ley de Egresos, deberá agregarse la correspondiente iniciativa de ingreso, con la información necesaria para su análisis, si con tal proposición se altera el equilibrio presupuestal.”

En síntesis, los dispositivos transcritos establecen que toda propuesta de aumento o creación de gasto público, deberá ser presentada conjuntamente con la iniciativa de ingresos distinta al financiamiento o en su defecto establecer qué previsión de gasto público se afectará para compensar ese aumento o creación.

De acuerdo con lo anterior, en el citado Decreto no se cumplen los dispositivos mencionados, al presentar una iniciativa de parte de los Diputados de aumento a un gasto público, sin que haya existido propuesta de iniciativa de nuevas fuentes de ingresos necesarias para cubrir esa modificación que implica mayores gastos.



GOBIERNO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
PODER EJECUTIVO

Como puede observarse, si la reforma que se propone implica un incremento en el presupuesto de egresos, a fin de mantener el debido equilibrio presupuestal, le corresponde a los Diputados promoventes en cada caso, a partir de un análisis o examen de la modificación al Presupuesto, solicitar que se apliquen nuevas fuentes de ingresos y plantearlo al Ejecutivo del Estado para su evaluación y análisis y en su caso, la propuesta a esa Legislatura y de esta forma cubrir el presupuesto que en su consideración se necesita para cubrir los gastos requeridos en favor de los deportistas conforme a la reforma planteada en el citado Decreto.

TERCERA. De la información obtenida por parte del Instituto Estatal de Cultura Física y Deporte se observa que la pretendida reforma representa un impacto presupuestal significativo, estimando la necesidad de contar con recursos económicos considerando un incremento del 100% para la contratación del personal actual en los departamentos de psicología y nutrición, además de asignación de recursos por concepto de viáticos para la participación de estos profesionales en competencias oficiales.

Respecto a la obligación consistente en: *"XII.- Contar con un seguro de vida y gastos médicos cuando se represente a la Entidad en competencias oficiales;"* esto representaría la aprobación de un incremento de recursos en los siguientes conceptos:

- Seguro de gastos médicos mayores para 450 deportistas (convencionales y deporte adaptado), que equivale al 120% del presupuesto actual en este rubro aproximadamente.
- Seguro de vida para 950 deportistas (convencionales y deporte adaptado), que equivale a \$763,000.00 pesos anuales aproximadamente.
- Seguro de gastos médicos mayores para 357 deportistas (convencionales y deporte adaptado) con participación en competencias y campamentos internacionales, que equivale a \$891,000.00 pesos anuales aproximadamente."



GOBIERNO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
PODER EJECUTIVO

CUARTA. Es importante manifestar que actualmente el organismo público descentralizado de participación ciudadana proporciona a los deportistas que representan al Estado en competencias oficiales los beneficios y/o derechos que mediante la pretendida reforma el Congreso del Estado busca legislar, y coincidentemente tienen a bien observar que el presupuesto actual del Instituto sería insuficiente para cubrir a la universalidad de deportistas y situaciones que los legisladores regulan en la citada reforma a la Ley Estatal del Deporte.

Pues actualmente se cumplen de manera parcial con las obligaciones que se pretenden imponer y los deportistas reciben estos servicios y/o estímulos, de acuerdo al alcance presupuestal actual del Instituto Estatal de Cultura Física y Deporte., si bien la cantidad de deportistas beneficiados no son el universo de atletas que deben recibir esos beneficios, ello obedece a la necesidad de contar con mayor cantidad de recurso, pues el actual presupuesto sería insuficiente, sobre todo para los apoyos correspondiente a seguro de vida, gastos médicos y estímulos económicos.

Muestra de lo anterior es el hecho de que respecto a la obligación consistente en *“Recibir atención médica, psicológica y de nutrición durante competencias oficiales cuando así lo requiera la práctica de un deporte;”* se invirtió en el 2019 un poco más de \$ 900,000.00 pesos en atención de servicios médicos en sus eventos (Ambulancias y Paramédicos, Atención en Hospitales, Complementos Alimenticios y Seguros de Gastos Médicos).

Además, se cuenta con un grupo multidisciplinario que brinda atención médica, psicológica y nutricional a los deportistas y en 2018 se implementó, en la medida presupuestalmente posible, acompañamiento de profesionistas que integran dicho grupo multidisciplinario con los deportistas cuando acuden a competencias oficiales.



GOBIERNO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
PODER EJECUTIVO

Por otro lado, respecto a la obligación de *"XI.- Recibir toda clase de becas, reconocimientos y recompensa de cualquier índole de carácter deportivo;"* con base en los resultados y logros de los deportistas, su expectativa de consecución de metas y/u objetivos y acorde al tabulador de becas del Instituto, se otorga a los deportistas estímulos económicos y becas; reconocimientos con trofeos, medallas, diplomas y material deportivo.

En relación con la obligación de contar con un seguro de vida y gastos médicos cuando se represente a la entidad en competencias oficiales, los deportistas de deporte adaptado, el seguro de vida se tiene solo dentro del transporte contratado, llegando los deportistas a la sede de la competencia ya no cuenta con seguros de vida por falta de presupuesto. Se atiende con gastos médicos en competencias oficiales fuera del Estado, en coordinación con el comité organizador. Para el caso de los deportistas convencionales, los deportistas priorizados con base a resultados y expectativa de resultados son sujeto de seguro de gastos médicos, sin embargo, ningún deportista cuenta con seguro de vida.

Finalmente, en cuanto a recibir recursos económicos y materiales necesarios cuando se represente a la entidad en competencias oficiales; en el caso de deporte adaptado se proporcionan a los deportistas los recursos de uniformes, equipamiento, material deportivo, transportación, hospedaje y alimentación cuando acuden a eventos nacionales. Y en el caso de deportistas convencionales, se brinda y proporciona equipamiento deportivo para entrenar y para competencias, instalaciones deportivas para acondicionamiento física y entrenamiento, alimentación balanceada, becas de estudios a nivel primaria, secundaria, preparatoria y facultad.

En virtud de los motivos y fundamentos expuestos, el Poder Ejecutivo a mi cargo considera que el Decreto número 288 mencionado no puede ser publicado ni entrar en vigor en los términos aprobados, por lo que respetuosamente solicito a esa H. Soberanía lo siguiente:

1991-1992



**GOBIERNO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
PODER EJECUTIVO**

PRIMERO. Se tenga al Ejecutivo a mi cargo por devolviendo a esa H. Legislatura el mencionado Decreto Número 288, de fecha 28 de abril de 2020, con sus respectivas observaciones y considerando los argumentos expuestos.

SEGUNDO. Se proceda conforme al procedimiento previsto por los artículos 71 y 85, fracción XI, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León y 118 y 119 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado.

Monterrey, N.L., a 20 de mayo de 2020

Atentamente,

**EL C. GOBERNADOR CONSTITUCIONAL
DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN**

JAIMÉ HELIODORO RODRÍGUEZ CALDERÓN

**EL C. SECRETARIO GENERAL
DE GOBIERNO**

**MANUEL FLORENTINO GONZÁLEZ
FLORES**



LA PRESENTE HOJA DE FIRMAS CORRESPONDE AL ESCRITO DE OBSERVACIONES DE FECHA 20 DE MAYO DE 2020, POR EL CUAL EL TITULAR DEL PODER EJECUTIVO REALIZA LA DEVOLUCIÓN DEL DECRETO NÚMERO 288 AL CONGRESO DEL ESTADO.



2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria y Carmen Serdán, Heroína de la Revolución Mexicana"

H. CONGRESO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
LXXV LEGISLATURA
SECRETARIA

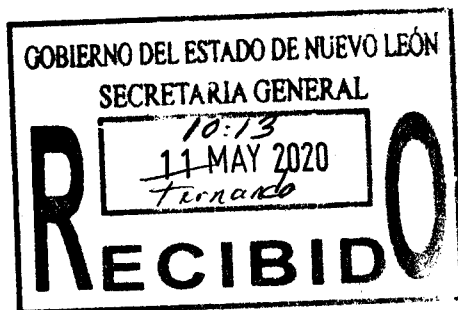
ASUNTO: Se remite Decreto No. 288

Oficio Núm.
615-LXXV-2019

C. LIC. MANUEL FLORENTINO GONZÁLEZ FLORES
SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO
P R E S E N T E.-

A fin de dar cumplimiento a lo dispuesto por los artículos 10 y 11 de la Ley del Periódico Oficial del Estado de Nuevo León, nos permitimos en forma atenta y respetuosa solicitar la publicación en el Órgano Informativo Oficial del Estado, el Decreto Núm. 288 expedido por el H. Congreso del Estado en esta fecha, cuyo documento se acompaña.

Sin otro particular, le reiteramos las seguridades de nuestra atenta y distinguida consideración.



Atentamente
Monterrey, N. L. a 28 de abril de 2020

PRIMERA SECRETARIA

SEGUNDA SECRETARIA

DIP. ALEJANDRA LARA MAIZ

DIP. LETICIA MARLENE BENVENUTI
VILLARREAL



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
LXXV LEGISLATURA
SECRETARIA

2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria y Carmen Serdán, Heroína
de la Revolución Mexicana"

**EL H. CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE
NUEVO LEÓN, LXXV LEGISLATURA, EN USO DE LAS
FACULTADES QUE LE CONCEDE EL ARTÍCULO 63, DE LA
CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL, EXPIDE EL SIGUIENTE:**

DECRETO

NÚM..... 288

ARTÍCULO ÚNICO.- Se reforman las fracciones V, XI y XII; y por
adición de las fracciones XIII y XIV todos del artículo 39 de la Ley Estatal
del Deporte, para quedar como sigue:

Artículo 39.- ...

I a IV.- ...

V.- Recibir atención médica, psicológica y de nutrición
durante competencias oficiales cuando así lo requiera la
práctica de un deporte;

VI a X.- ...

XI.- Recibir toda clase de becas, reconocimientos y
recompensa de cualquier índole de carácter deportivo;

XII.- Contar con un seguro de vida y gastos médicos cuando
se represente a la Entidad en competencias oficiales;

XIII.- Recibir los recursos económicos y materiales necesarios
cuando se represente a la Entidad en competencias
oficiales; y



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
LXXV LEGISLATURA
SECRETARIA

2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria y Carmen Serdán, Heroína
de la Revolución Mexicana"

XIV.- Los demás que le otorgue esta Ley u otros
ordenamientos legales.

TRANSITORIO

ÚNICO.- El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al
de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Por lo tanto, envíese al Ejecutivo del Estado, para su
promulgación y publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Dado en el Salón de Sesiones del H. Congreso del Estado Libre y
Soberano de Nuevo León, en Monterrey, su Capital a los veintiocho días
del mes de abril de dos mil veinte.

PRESIDENTE

DIP. JUAN CARLOS RUÍZ GARCÍA

PRIMERA SECRETARIA

SEGUNDA SECRETARIA

DIP. ALEJANDRA LARA MAIZ

DIP. LETICIA MARLENE BENVENUTI
VILLARREAL

